

**Comunidad Autónoma de Cantabria. Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte en Cantabria. BO. Cantabria de 11-07-00, núm. 134/2000. BOE 25-07-00, núm. 177/2000.**

\* Decreto 26/2002, de 7 de marzo. Desarrolla los órganos de carácter deportivo regulados en la Ley 2/2000. BO Cantabria 26-03-2002, núm. 58/2002.

\* Decreto 72/2002, de 20 de junio, de Desarrollo general de la Ley 2/2000, de 3-7-2000, del Deporte. BO. Cantabria 11 julio 2002, núm. 133/2002.

**PREAMBULO**

El deporte desempeña un papel fundamental en nuestra sociedad. Sus repercusiones, tanto en el ámbito social y cultural como en el terreno económico, no han dejado de incrementarse en los últimos años, acreditando la importancia de esta actividad.

La práctica de la actividad físico-deportiva no sólo incide en la salud, el grado de bienestar y el nivel de calidad de vida de las personas, sino que actúa también como factor de cohesión social al favorecer el aprendizaje de valores básicos como el de la solidaridad, siendo parte esencial de la educación y del proceso de formación integral de las personas.

La creciente importancia del deporte en la sociedad de nuestros días y la diversidad de manifestaciones que componen el fenómeno deportivo, hacen necesario ordenar, coordinar y promocionar la actividad deportiva en sintonía con el mandato constitucional que insta a los poderes públicos a fomentar «la educación física y el deporte» y «la adecuada utilización del ocio».

Este precepto que la Constitución recoge en su artículo 43.3, dentro de los principios rectores de la política social y económica, se formula en términos de orientación y guía para la intervención pública que debe encaminarse a favorecer una práctica deportiva amplia y en condiciones adecuadas para el conjunto de la ciudadanía.

En función de lo anterior y de acuerdo con la distribución territorial del poder que se establece en el Título VIII de la Constitución, la Comunidad de Cantabria, a través de su Estatuto de Autonomía, asume en su artículo 24.21 la competencia exclusiva en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

En consecuencia con ello, la Comunidad Autónoma de Cantabria ha desarrollado el ejercicio de esta competencia de forma progresiva y mediante una labor cotidiana de fomento, ordenación y coordinación, regulando puntualmente aspectos concretos como el Registro de Entidades Deportivas, el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva o la actividad de las asociaciones y federaciones deportivas.

No obstante el esfuerzo normativo realizado, la regulación jurídico-deportiva de la Comunidad Autónoma presenta todavía una cierta fragmentación, sin duda originada por la carencia de una norma con suficiente rango que ordene de forma sistemática y unitaria el deporte en Cantabria.

Con dicha finalidad se aprueba esta Ley que nace con vocación de permanencia y generalidad y se inspira en el principio de fomento de la actividad deportiva.

En este sentido, los principios rectores de la política deportiva de la Comunidad de Cantabria que se recogen en el Título I perfilan los objetivos de actuación de la Administración respecto a la ordenación del fenómeno deportivo, incidiendo de manera especial en la coordinación entre las Administraciones y en la colaboración con el conjunto de los diferentes agentes deportivos.

Todo ello dentro de una concepción del deporte como una actividad de interés general y como un derecho que asiste a todos los ciudadanos y ciudadanas de Cantabria que podrán practicarlo de forma libre y voluntaria en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.

El Título II de la Ley se centra en la regulación de las competencias y organización del deporte, jerarquizando y coordinando los ámbitos competenciales de las distintas Administraciones, si bien sitúa a la Administración Autonómica como la principal responsable de la formulación y la planificación de la política deportiva con el ánimo de evitar una posible disgregación de la responsabilidad pública deportiva.

Dentro de la organización administrativa del deporte, la Ley dispone la creación de dos nuevos órganos: la Comisión Cántabra del Deporte y la Junta de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje.

La Ley configura la Comisión Cántabra del Deporte como un órgano colegiado de consulta y asesoramiento de la Administración Autonómica en materia deportiva y le otorga, asimismo, el carácter de cauce para la participación de todos los sectores implicados en el deporte.

Por su parte, con la creación de la Junta de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje se pretende configurar una vía alternativa para la resolución de las controversias que pudieran suscitarse en aplicación de las reglas deportivas de juego.

El Título III de la Ley se dedica a regular la actividad deportiva y destaca, en este sentido, los aspectos referidos a la protección de la salud e integridad física de los deportistas.

El Título IV establece las bases del régimen jurídico para la creación y funcionamiento de las entidades deportivas de Cantabria. Dicho régimen se inspira en los principios del respeto a la iniciativa privada y a la autonomía organizativa de dichas entidades deportivas, así como en los principios de responsabilidad

y tutela administrativa, todo ello de acuerdo con lo establecido en la propia Ley, que configura las federaciones deportivas como entidades privadas que ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo.

En este Título se recoge también la regulación referente al Registro de Entidades Deportivas de Cantabria que, con ciertas modificaciones y mejoras técnicas para adaptarlo a las necesidades actuales, supone una plasmación legal de la regulación que del mismo se efectuó a través de la Orden de 3 de julio de 1989, por la que se establecen las normas de inscripción de clubes, agrupaciones y federaciones deportivas y funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas.

El Título V, bajo la rúbrica de «Competiciones deportivas» contiene las normas relativas a las competiciones y licencias deportivas. Las competiciones son clasificadas según su naturaleza y ámbito territorial, a la vez que se establecen los criterios para el reconocimiento de su carácter oficial. Por su parte, las licencias son consideradas como documentos administrativos que habilitan para la práctica deportiva de competición.

La Ley concede una especial importancia a la investigación y a la formación de los técnicos deportivos y crea, en su Título VI, la Escuela del Deporte de Cantabria con el objetivo de formar y mejorar el rendimiento de los deportistas y técnicos cántabros.

El Título VII se centra en las infraestructuras deportivas y especifica las actuaciones necesarias para conseguir el objetivo marcado por la Ley: la extensión, ordenación y promoción del deporte.

A tal efecto, se prevén varias fórmulas, entre otras, la elaboración y permanente actualización de un censo cántabro de instalaciones deportivas y la confección de un plan director de instalaciones deportivas de Cantabria como instrumento de planificación para atender las necesidades detectadas en materia de instalaciones y equipamientos deportivos.

El contenido del Título VIII se refiere a la ética y el control de comportamientos antideportivos y, en este sentido, supone una regulación innovadora que atiende aspectos de creciente protagonismo en el ámbito deportivo, como son los controles de sustancias y métodos prohibidos y la prevención de la violencia en el deporte.

El Título IX se centra en las medidas previstas para garantizar la eficacia en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley.

Se crea una inspección deportiva encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y por el adecuado destino de las subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En el Capítulo II de este Título la Ley aborda el régimen sancionador deportivo y cumple, en este sentido, con el mandato constitucional que exige una norma con rango de ley para desarrollar la potestad sancionadora de la Administración.

El Título X se dedica a la regulación del régimen disciplinario deportivo. En él se tipifican las infracciones a las reglas de juego o competición y a la conducta deportiva cometidas en el ámbito del deporte organizado y se prevén las sanciones correspondientes a dichas infracciones.

En este Título se encuadra el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva que se configura como el órgano superior en el ámbito disciplinario deportivo. Junto a sus funciones disciplinarias, la Ley le atribuye la competencia para resolver los recursos electorales que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los órganos electorales federativos.

Finalmente, la Ley incluye una serie de disposiciones transitorias con el fin de establecer un período de adaptación al nuevo régimen jurídico-deportivo.

## TITULO I

### **Disposiciones generales, objetivos y principios rectores de la política deportiva**

#### *Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley tiene por objeto regular la extensión, ordenación y promoción del deporte en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. A los efectos de esta Ley, se entenderá por deporte todo tipo de actividad física practicada libre y voluntariamente que, mediante una participación organizada o no, tenga por finalidad la expresión o la mejora de la condición física o psíquica, el desarrollo de la cohesión social mediante fórmulas de integración y de fomento de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles.

#### *Artículo 2. Objetivos y principios rectores de la política deportiva.*

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria garantizarán, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía, en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas a la libre y voluntaria práctica del deporte, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

2. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el ámbito de sus respectivas competencias, atendiendo a los principios de descentralización, coordinación y eficacia y en colaboración con los agentes deportivos que correspondan, promoverán y apoyarán la práctica y la difusión de la actividad física y del deporte, de acuerdo con los siguientes objetivos:

- a) La consideración del deporte como actividad de interés general y como elemento determinante de la calidad de vida que cumple funciones sociales, culturales y económicas.
- b) La promoción de las condiciones que favorezcan el desarrollo del deporte para todos, con atención preferente a las actividades físico-deportivas dirigidas a la ocupación del tiempo libre, al objeto de desarrollar la práctica continuada del deporte con carácter recreativo y lúdico.
- c) La implantación y desarrollo de la educación física y el deporte en los distintos niveles, grados y modalidades educativas, así como la promoción del deporte en la edad escolar mediante el fomento de las actividades físico-deportivas de carácter recreativo o competitivo.
- d) La promoción del deporte de competición y el desarrollo de mecanismos de apoyo a los deportistas cántabros de alto rendimiento.
- e) La supresión de barreras arquitectónicas en las instalaciones deportivas.
- f) La prevención y erradicación de la violencia en el deporte, fomentando los principios e ideales plasmados en la Carta Olímpica.
- g) El respeto al medio ambiente y la protección del medio natural, prevaleciendo los usos comunes generales sobre los especiales y privativos.
- h) La promoción y regulación del asociacionismo deportivo y, en general, de la participación social y del voluntariado; la tutela, dentro del respeto a la iniciativa privada, de los niveles asociativos superiores, velando especialmente por el funcionamiento democrático y participativo de las estructuras asociativas.
- i) El fomento del patrocinio deportivo, en los términos que reglamentariamente se determinen.
- j) La promoción de la atención médica y del control sanitario que garanticen la seguridad y la salud de los deportistas y que faciliten la mejora de su condición física y psíquica.
- k) La promoción del deporte cántabro de competición de ámbito autonómico.
- l) El reconocimiento, la conservación y la difusión de los deportes autóctonos cántabros, que constituyen elementos integrantes y diferenciadores de nuestra cultura.

3. Las instituciones competentes para la ejecución de lo dispuesto en esta Ley prestarán especial atención al fomento de la actividad y educación deportiva entre los niños, los jóvenes y las mujeres, las personas con minusvalías y las de la tercera edad.

## TITULO II

### **Competencias y organización del deporte**

#### *Artículo 3. La Comunidad Autónoma de Cantabria.*

Sin perjuicio de los supuestos de delegación previstos en la presente Ley, la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, dentro del ámbito de sus competencias, actuará en coordinación con la del Estado, con las del resto de las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales en relación con la actividad deportiva general.

#### *Artículo 4. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

El Gobierno de la Comunidad Autónoma, como órgano superior de la Administración de Cantabria, tiene atribuidas las siguientes competencias:

- a) Formular la política deportiva de la Comunidad Autónoma.
- b) Definir las directrices y programas de la política de fomento y desarrollo del deporte en sus distintos niveles.
- c) Regular en el ámbito autonómico la ordenación y organización de las enseñanzas deportivas, así como la expedición de los títulos que las acreditan, sin perjuicio de las competencias del Estado en esta materia.
- d) Aprobar los programas y planes generales de infraestructuras y equipamientos deportivos para la Comunidad de Cantabria.
- e) Determinar los requisitos de idoneidad de las instalaciones deportivas, públicas o privadas, de uso público establecidas en el territorio de Cantabria, así como los requisitos que han de exigirse en cuanto a la titulación del personal técnico que presta sus servicios en las mismas.
- f) Determinar los requisitos para la elaboración del censo cántabro de instalaciones deportivas.
- g) Conceder premios y distinciones deportivas que incorporen los símbolos oficiales del Gobierno de la Comunidad Autónoma.
- h) Autorizar la suscripción de convenios de cooperación o colaboración entre la Administración Autonómica y otros entes públicos o privados.
- i) Establecer, en colaboración con la Comisión Nacional Antidopaje, las medidas oportunas para prevenir, controlar y sancionar el uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente la capacidad física y psicológica de los deportistas o modificar los resultados de las competiciones.
- j) Nombrar a los representantes de la Comunidad Autónoma de Cantabria en la Comisión Cántabra del Deporte.
- k) Determinar el destino del patrimonio de las federaciones y otras entidades deportivas cántabras en caso de disolución, cuando no se contemple en sus estatutos.
- l) Cualesquiera otras atribuidas por la presente Ley o por el resto del ordenamiento jurídico.

#### *Artículo 5. La Consejería.*

La Consejería con competencias en materia deportiva es el órgano de planificación y ejecución de la política del Gobierno de la Comunidad Autónoma en la referida materia, ejerciendo de forma específica las siguientes competencias:

- a) Estudiar y proponer al Gobierno de la Comunidad Autónoma los acuerdos y disposiciones que deban ser adoptados por éste en materia deportiva.
- b) Planificar y ejecutar los programas públicos de fomento y desarrollo del deporte en sus diferentes niveles.
- c) Establecer los requisitos para la construcción y reforma de instalaciones deportivas, así como para su utilización y aprovechamiento, de acuerdo con las normas generales sobre la materia.
- d) Nombrar a los miembros de la Comisión Cantabra Antidopaje.
- e) Reconocer la existencia de una modalidad deportiva, así como las disciplinas derivadas de la misma; y autorizar la constitución de federaciones deportivas cántabras, aprobar definitivamente sus Estatutos y ratificar sus Reglamentos.
- f) Reconocer oficialmente, a los efectos de esta Ley, las asociaciones deportivas cuyo ámbito territorial de actuación no exceda el propio de Cantabria, autorizando su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas correspondiente. Aprobar definitivamente sus Estatutos y Reglamentos y ratificar las modificaciones de los mismos.
- g) Tutelar y promover la actividad de las entidades deportivas, asociaciones y deportistas a través de un sistema de ayudas y estableciendo mecanismos de control y evaluación que garanticen la adecuada utilización de los recursos económicos y el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.
- h) Promover, mediante ayudas económicas, el funcionamiento de las federaciones deportivas cántabras en orden al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
- i) Elaborar, proponer y, en su caso, ejecutar los programas y planes generales de infraestructuras y equipamientos deportivos, así como elaborar los reglamentos y disposiciones que determinen las condiciones para la apertura y funcionamiento de los mismos.
- j) Reconocer oficialmente los centros de enseñanza de técnicos deportivos establecidos dentro del territorio de Cantabria.
- k) Promover e impulsar la investigación científica en materia deportiva en colaboración con el Consejo Superior de Deportes.
- l) Organizar y planificar el deporte escolar, realizado en horario no lectivo.
- m) Promover y favorecer la atención médica y el control sanitario de los deportistas.
- n) Nombrar a los miembros del Comité Cantabro de Disciplina Deportiva.
- ñ) Cualquiera otra facultad que se le atribuya legal o reglamentariamente, o bien aquellas que no estando atribuidas expresamente a otro órgano de la Comunidad Autónoma, contribuyan a la realización de los fines y objetivos señalados en esta Ley.

#### *Artículo 6. La Dirección General de Deporte.*

Corresponde a la Dirección General de Deporte el ejercicio de las siguientes competencias:

- a) Elaborar y mantener actualizado el censo cántabro de instalaciones deportivas en colaboración con la Administración Local.
- b) Establecer, en colaboración con la Comisión Cantabra Antidopaje, medidas y programas para la prevención y control del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la actividad físico-deportiva.
- c) Calificar las competiciones oficiales del deporte cántabro.
- d) Acordar con las federaciones deportivas cántabras los objetivos y programas deportivos, así como los métodos de elaboración de sus presupuestos.
- e) Establecer y ejecutar, en colaboración con las federaciones deportivas de Cantabria, programas autonómicos de promoción de deportistas de alto rendimiento.
- f) Coordinar con la Universidad de Cantabria los programas de fomento deportivo en el ámbito universitario.
- g) Autorizar la celebración de actividades físico-deportivas que se celebren fuera de las instalaciones deportivas correspondientes, sin perjuicio de las competencias que la normativa legal atribuye a los municipios y otros organismos.
- h) Promover y organizar, cuando así convenga al interés deportivo general, el ejercicio de actividades físico-deportivas no competitivas y de participación popular.
- i) Extender, en colaboración con la Consejería competente en materia de educación, los títulos correspondientes a los distintos grados de técnicos deportivos.
- j) Organizar cursos de entrenadores o monitores cuando se consideren insuficientes los promovidos por otros entes.
- k) Cualesquiera otras atribuidas por la Ley o por el resto del ordenamiento jurídico.

#### *Artículo 7. La Administración Local.*

De acuerdo con los objetivos establecidos en el artículo 2 de esta Ley y con lo dispuesto en la legislación sobre Régimen Local, son competencias de las Entidades Locales de Cantabria en materia deportiva las siguientes:

- a) Organizar una estructura local administrativa en materia deportiva.
- b) Promover la práctica del deporte y, especialmente, el deporte de base y el deporte para todos.
- c) Colaborar con la Administración Autonómica y otros entes públicos y privados para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley.
- d) Conservar, fomentar y difundir los deportes tradicionales propios de su ámbito territorial.
- e) Construir, ampliar y mejorar las instalaciones y equipamientos deportivos de uso público y prever, con los correspondientes instrumentos de planeamiento urbanístico, la reserva de espacios o zonas destinadas a infraestructura deportiva que en ningún caso serán inferiores a los estándares previstos en la normativa urbanística.
- f) Gestionar los equipamientos e instalaciones municipales permitiendo un uso idóneo de los mismos.
- g) Autorizar el desarrollo de actividades físico-deportivas en las instalaciones municipales, de acuerdo con los requisitos generales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- h) Colaborar con la Administración Autonómica, de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, en la elaboración de programas y planes generales de infraestructuras y equipamientos deportivos.
- i) Promover y fomentar el asociacionismo deportivo en su territorio, especialmente mediante el apoyo técnico y económico.
- j) Elaborar y mantener actualizado, de acuerdo con los criterios fijados en esta Ley y en sus normas de desarrollo, un inventario de instalaciones y equipamientos deportivos.
- k) Cualesquiera otras que les sean atribuidas legal o reglamentariamente.

*Artículo 8. La Comisión Cántabra del Deporte.*

1. Se crea la Comisión Cántabra del Deporte como órgano colegiado de consulta y asesoramiento de la Administración Autonómica en materia deportiva.
2. Dependerá orgánicamente de la Consejería que tenga asignadas las competencias en materia deportiva y estará presidida por el consejero titular de la misma.
3. Reglamentariamente se regulará su composición, atribuciones y funcionamiento; pero, en todo caso, su composición garantizará una participación plural en la que estén representadas las entidades públicas y privadas relacionadas con el desarrollo del deporte en la Comunidad de Cantabria.
4. Así mismo, sin perjuicio de las atribuciones que puedan establecerse en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley, será preceptiva la consulta a la Comisión en todos los proyectos de disposiciones de carácter general en materia deportiva elaborados por la Administración Autonómica y en los expedientes de reconocimiento de nuevas modalidades deportivas y disciplinas derivadas de las mismas. Igualmente emitirá informe sobre la creación de nuevas federaciones deportivas.

*Artículo 9. La Junta de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje.*

1. Se crea la Junta de Conciliación y Arbitraje del Deporte Cántabro como órgano de conciliación extrajudicial al que voluntariamente pueden someterse las partes para resolver las diferencias y cuestiones litigiosas surgidas entre deportistas, técnicos, jueces, árbitros, entidades deportivas cántabras, asociados y demás partes interesadas.
2. Estará adscrita a la Consejería competente en materia de deporte.
3. Reglamentariamente se regulará su composición, atribuciones y funcionamiento, así como las cuestiones que pueden ser objeto de conciliación y arbitraje.
4. Las normas estatutarias y reglamentarias de las federaciones deportivas podrán prever y regular, respectivamente, fórmulas de conciliación y arbitraje para resolver extrajudicialmente las diferencias que puedan plantearse entre sus miembros. La sumisión a sistemas de conciliación y arbitraje tendrá en todo caso carácter voluntario.

**TITULO III**

**La actividad deportiva**

*Artículo 10. Protección del deportista.*

Las entidades deportivas cántabras no podrán exigir o pagar derechos de retención, formación o cualquier tipo de compensación económica por los deportistas menores de dieciséis años.

La Administración deportiva de Cantabria adoptará las medidas necesarias para fomentar la asistencia médico-sanitaria de los deportistas con carácter preventivo mediante el establecimiento de los requisitos mínimos necesarios para el ejercicio de la actividad físico-deportiva, tanto de carácter médico como de seguridad e higiene sanitarias.

*Artículo 11. Plan autonómico de medicina deportiva.*

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se elaborará un plan autonómico de medicina deportiva como instrumento de control médico preventivo, seguimiento, orientación y tutela sanitaria de los deportistas.

*Artículo 12. La seguridad en la actividad deportiva.*

Las Administraciones Públicas de Cantabria y las entidades privadas colaboradoras de aquéllas promoverán las medidas adecuadas para procurar la debida seguridad en las actividades deportivas que organicen, en las que colaboren o autoricen.

La explotación de un establecimiento deportivo de carácter mercantil estará sujeta a la obligatoria suscripción por parte del empresario titular del mismo de un seguro de responsabilidad civil que cubra suficientemente su responsabilidad, la de sus empleados y demás personas que habitual u ocasionalmente disfruten de las actividades del establecimiento.

*Artículo 13. La actividad física y deportiva en edad escolar y universitaria.*

La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria velará para que la enseñanza de la educación física y la práctica deportiva en los centros escolares y universitarios contribuya a favorecer el desarrollo personal de los alumnos.

*Artículo 14. Protección del deporte de alto rendimiento.*

La Administración Autonómica, en coordinación con las federaciones deportivas de Cantabria, y sin perjuicio de lo establecido por la legislación estatal, colaborará con el Consejo Superior de Deportes en el control y la tutela del deporte de alto rendimiento que se genere en su ámbito autonómico por el gran estímulo que el mismo constituye para el fomento del deporte base.

*Artículo 15. El patrocinio deportivo.*

1. La Consejería del Gobierno de la Comunidad Autónoma con competencias en materia deportiva promocionará el patrocinio deportivo como forma de colaboración del sector privado en la financiación del deporte.

2. A los efectos dispuestos en el apartado anterior y como instrumento de promoción del patrocinio deportivo se creará una fundación en la que tendrán cabida todo tipo de entidades públicas o privadas con el único fin del patrocinio y promoción del deporte cántabro.

3. El patrocinio deportivo tendrá como límite la prohibición de publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco en las actividades deportivas.

#### TITULO IV

### **Las entidades deportivas**

#### CAPITULO I

### **Disposiciones generales**

*Artículo 16. Entidades deportivas de Cantabria.*

A los efectos de la presente Ley, son entidades deportivas de Cantabria las federaciones deportivas, los clubes deportivos, y las escuelas deportivas que tengan su domicilio social en el territorio de Cantabria.

*Artículo 17. Regulación.*

Las entidades deportivas de Cantabria se regirán por la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, y por sus estatutos y reglamentos válidamente aprobados.

Los estatutos que regulen su estructura interna y funcionamiento responderán, en todo caso, a principios democráticos y representativos, respetando las normas estatutarias de las federaciones deportivas españolas en que se integran.

Las sociedades anónimas deportivas con domicilio en el territorio de Cantabria únicamente estarán sometidas a las disposiciones de esta Ley respecto a su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria y en lo que se refiere a los beneficios que puedan derivarse a su favor del ordenamiento deportivo autonómico.

*Artículo 18. Disolución de las entidades deportivas.*

En el supuesto de disolución de entidades deportivas de Cantabria, su patrimonio neto, una vez efectuada la liquidación correspondiente, se destinará, de acuerdo con sus estatutos, a fines de carácter deportivo.

Si no estuviera previsto en los estatutos el destino del patrimonio neto, éste será determinado de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de esta Ley.

*Artículo 19. Enajenación de instalaciones deportivas.*

En caso de enajenación, a título oneroso, de instalaciones deportivas y siempre que las mismas radiquen en el territorio de Cantabria, corresponderán los derechos de tanteo y retracto, por este orden de preferencia, al Ayuntamiento del municipio en que se encuentren, a la Comunidad Autónoma de Cantabria y al Consejo Superior de Deportes.

El procedimiento y plazos para el ejercicio de tales derechos será el establecido en la legislación del Estado en materia deportiva.

#### CAPITULO II

### **Federaciones deportivas cántabras**

*Artículo 20. Concepto, naturaleza y atribuciones.*

1. Las federaciones deportivas cántabras son entidades asociativas privadas, con personalidad jurídica propia e independiente de la de sus asociados, integradas por clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces, árbitros, grupos deportivos y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.

2. Las federaciones deportivas cántabras, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública autonómica.

3. Las federaciones deportivas cántabras integradas en las federaciones españolas correspondientes tendrán el carácter de entidades de utilidad pública de acuerdo con los artículos 44 y 45 de la Ley 10/1990, del Deporte.

*Artículo 21. Constitución, reconocimiento e inscripción de las federaciones deportivas cántabras.*

1. La constitución de una federación deportiva cántabra requerirá la existencia y la práctica habitual previa en el ámbito territorial de Cantabria de un deporte específico y determinado, no integrado en otra federación, así como el cumplimiento de las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Sólo podrá existir una federación deportiva cántabra por cada modalidad deportiva, salvo las polideportivas para personas con minusvalías físicas, psíquicas, sensoriales y mixtas.

3. El reconocimiento oficial de las federaciones deportivas cántabras se producirá con la aprobación de sus estatutos por la Consejería del Gobierno de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de deporte y con su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, tal y como reglamentariamente se determine.

4. Las federaciones deportivas cántabras adquirirán personalidad jurídica con su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria. En el caso que no estuviesen previamente reconocidas, la inscripción implicará el reconocimiento de la modalidad deportiva correspondiente, oída la Comisión Cántabra del Deporte, según establece el apartado 4 del artículo 8 de la presente Ley.

*Artículo 22. Régimen jurídico.*

1. Las federaciones deportivas cántabras se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y en las normas que la desarrollen, por sus estatutos y reglamentos, por las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean de aplicación y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y representación.

2. Los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas cántabras se acomodarán a lo dispuesto en la presente Ley y normas que la desarrollen. Sus estatutos y las modificaciones que se produzcan en los mismos se publicarán, previa aprobación por la Consejería del Gobierno de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de deporte, en el «Boletín Oficial de Cantabria».

*Artículo 23. Organos de gobierno y representación.*

1. Las federaciones deportivas cántabras regularán su estructura interna y funcionamiento de acuerdo con los principios democráticos y representativos.

2. En todo caso son órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas cántabras, la asamblea general y el presidente.

*Artículo 24. Elecciones federativas.*

Las federaciones deportivas cántabras desarrollarán los procesos electorales para la elección de sus órganos de gobierno y representación de acuerdo con sus respectivos reglamentos electorales que, obligatoriamente, habrán de ajustarse a lo dispuesto en la normativa que a tal efecto establezca la Administración autonómica.

*Artículo 25. Integración en las federaciones españolas.*

Las federaciones deportivas cántabras, para la participación de sus miembros en actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacional, habrán de integrarse en las correspondientes federaciones deportivas españolas según las condiciones y requisitos que establezcan sus estatutos, ostentando en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria la representación de la federación deportiva española correspondiente.

*Artículo 26. Funciones.*

1. Además de las funciones propias de gobierno, administración, gestión y reglamentación de las especialidades deportivas, las federaciones deportivas cántabras ejercerán por delegación las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales que no excedan del ámbito de Cantabria.

b) Promocionar su especialidad deportiva en el ámbito territorial de la Comunidad de Cantabria.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar en su especialidad deportiva programas de preparación para deportistas de alto rendimiento.

d) Ejecutar, en colaboración con la Administración autonómica, programas dirigidos a la formación de técnicos deportivos.

e) Representar a la Comunidad Autónoma de Cantabria en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter nacional.

f) Elaborar, en colaboración con la Administración, programas de prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como en relación con la utilización de métodos no reglamentarios en el deporte.

g) Tutelar y controlar el cumplimiento por parte de las entidades deportivas federadas de las previsiones legales y reglamentarias referidas a la idoneidad de las instalaciones deportivas, así como a la titulación de su personal docente.

h) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo, así como ejecutar las resoluciones del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.

2. La Administración autonómica desempeñará, respecto de las funciones públicas delegadas, la tutela, control y supervisión que le corresponda de acuerdo con el ordenamiento vigente.

3. Los actos realizados por las federaciones deportivas cántabras en el ejercicio de las funciones públicas delegadas de carácter administrativo, serán susceptibles de recurso de alzada ante la Consejería del Gobierno de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de deporte. Sus resoluciones agotarán la vía administrativa.

4. Los actos recaídos en las materias disciplinaria y electoral sólo podrán recurrirse ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.

5. La delegación de las funciones precedentes podrá ser objeto de revocación por la Consejería competente en materia de deporte en los supuestos de notoria inactividad o dejación de funciones por parte de una federación que suponga un incumplimiento grave de sus deberes legales y estatutarios. En estos casos, la Consejería asumirá el ejercicio de dichas funciones por el tiempo mínimo necesario, hasta que se restaure el normal funcionamiento de la federación. A tal efecto, se designará una comisión gestora que asumirá tales funciones bajo la supervisión de la Consejería.

*Artículo 27. Régimen económico-contable y documental.*

Las federaciones deportivas cántabras se someterán al régimen de presupuesto y patrimonio propios y no podrán aprobar presupuestos deficitarios salvo en casos excepcionales y debidamente autorizados por la Consejería competente en materia de deporte.

Reglamentariamente se regularán los regímenes económico-contable y documental de las federaciones deportivas cántabras.

*Artículo 28. Extinción.*

1. Las federaciones deportivas cántabras se extinguirán por las siguientes causas:

- a) Por las previstas en sus propios estatutos.
- b) Por la revocación de su reconocimiento.
- c) Por resolución judicial.
- d) Por integración en otra federación deportiva cántabra.
- e) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico.

2. En el caso de disolución de una federación, su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades deportivas, determinándose su finalidad por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, según lo establecido en el artículo 4 de esta Ley.

CAPITULO III

### **Los clubes deportivos y agrupaciones de clubes**

*Artículo 29. Clubes deportivos.*

1. A los efectos de la presente Ley, son clubes deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas, que tienen por objeto exclusivo o principal la promoción o la práctica de una o varias modalidades deportivas por sus asociados, así como la participación en actividades o competiciones deportivas de carácter oficial, profesional o aficionado.

2. Los clubes deportivos representan la base de la organización deportiva de la Comunidad de Cantabria. Las Administraciones Públicas fomentarán y potenciarán su creación y desarrollo.

3. Los clubes deportivos se clasifican en:

- a) Clubes deportivos elementales.
- b) Clubes deportivos básicos.
- c) Sociedades anónimas deportivas.
- d) Clubes de entidades no deportivas.

*Artículo 30. Clubes deportivos elementales.*

1. Los clubes deportivos elementales son asociaciones con personalidad jurídica y sin ánimo de lucro, integradas por personas físicas y constituidos específicamente para la directa participación de sus miembros en alguna actividad, competición o manifestación de carácter deportivo.

2. Para la constitución de estos clubes será suficiente que sus promotores suscriban un documento que contenga como mínimo, las siguientes menciones:

- a) Identificación completa de los promotores o fundadores, incluyendo, en su caso, la condición de deportistas practicantes, si la tuvieran.
- b) Identificación, con los mismos extremos, del delegado o responsable del club, incluyendo específicamente la parte de su patrimonio propio que voluntariamente adscribe al club.
- c) El domicilio del club, a efectos de notificaciones y relaciones con federaciones deportivas o terceros interesados.



d) Expresa manifestación de voluntad de los promotores de constituir el club, como club deportivo elemental, sin ánimo de lucro, incluyendo la finalidad u objeto concreto y la denominación del mismo.

e) Manifestación expresa de sometimiento a las normas deportivas de la Comunidad Autónoma y, en su caso, a las que rijan la modalidad o modalidades deportivas correspondientes.

3. La constitución de un club deportivo elemental dará derecho a obtener de la Comunidad Autónoma un certificado de identidad deportiva para los fines y en las condiciones a que se refieren los apartados siguientes de este artículo.

4. El certificado de identidad deportiva es el documento que permite acreditar al club ante todas las instancias públicas, privadas y federativas y obtener la protección de la Comunidad Autónoma, a los exclusivos efectos federativos, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

5. El certificado de identidad deportiva se expedirá por el Registro de Entidades Deportivas del Gobierno de la Comunidad Autónoma y tendrá una validez temporal limitada, de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

6. Los clubes deportivos elementales elaborarán y aprobarán sus propias normas internas de funcionamiento de acuerdo con principios democráticos y representativos, respetando el contenido de la presente Ley, de sus disposiciones de desarrollo y, en su caso, de las normas estatutarias y reglamentarias de las federaciones deportivas cántabras en que se integren.

7. En los supuestos en los que no existan normas internas de funcionamiento, se aplicarán las que a tal efecto y con carácter subsidiario se determinen reglamentariamente.

#### *Artículo 31. Clubes deportivos básicos.*

1. Los clubes deportivos básicos son asociaciones deportivas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, capacidad de obrar y patrimonio, organización y administración propios, constituidas para la promoción, práctica y participación de sus asociados en actividades y competiciones deportivas.

2. Los clubes deportivos básicos adquieren personalidad jurídica en el momento de su inscripción. A tal efecto, los promotores o fundadores, deberán inscribir en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria el acta fundacional del club que deberá ser otorgada ante notario al menos por cinco personas físicas en calidad de promotores o fundadores y recoger la voluntad de éstos de constituir un club con objeto deportivo.

3. Al acta fundacional se acompañarán los estatutos provisionales del club que deberán incluir, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Denominación del club que no podrá ser igual a la de otro ya existente, ni tan semejante que pueda inducir a error o confusión.

b) Actividades deportivas que pretenda desarrollar.

c) Domicilio social y otros locales e instalaciones propias.

d) Estructura territorial.

e) Requisitos y procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de socios.

f) Derechos y deberes de los socios.

g) Organos de gobierno y representación que, con carácter necesario, han de ser la asamblea general y el presidente.

h) Régimen de elección de los cargos representativos y de gobierno, que deberán ajustarse a principios democráticos.

i) Régimen de responsabilidad de los directivos ante los socios y de estos mismos, que habrá de ajustarse a los términos y requisitos que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

j) Régimen disciplinario del club.

k) Patrimonio fundacional y régimen económico del club que precisará el carácter, procedencia, administración y destino de todos los recursos, así como los medios que permitan a los asociados conocer la situación económica de la entidad.

l) Procedimiento para la reforma de los estatutos.

m) Régimen documental del club que comprenderá, como mínimo, los libros de registro de socios, de actas y de contabilidad.

n) Causas de extinción o disolución del club, así como destino de los bienes o del patrimonio neto, si lo hubiere, que en todo caso serán destinados a fines de carácter deportivo.

4. La existencia de un club deportivo básico se acreditará mediante certificación de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

5. Para participar en competiciones oficiales, los clubes deportivos básicos deberán inscribirse en la federación o federaciones deportivas correspondientes si en ellos se practica más de una modalidad deportiva.

6. El régimen de los clubes deportivos básicos, en todo lo no previsto en esta Ley, en otras normas de aplicación o en lo que dependa de la voluntad de sus miembros, se establecerá reglamentariamente.

#### *Artículo 32. Sociedades anónimas deportivas.*

Los clubes deportivos o sus equipos profesionales que participen en competiciones oficiales de carácter profesional en el ámbito estatal deberán adoptar la forma de sociedad anónima deportiva, en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico deportivo estatal.

#### **Artículo 33. Clubes de entidades no deportivas.**

1. Las personas jurídicas, públicas o privadas, constituidas de conformidad con la legislación vigente y cuyo objeto social o finalidad sea sustancialmente diferente del deportivo, podrán ser inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria y ser consideradas como clubes deportivos, a los efectos de la presente Ley, en el caso de que deseen participar en actividades o competiciones de carácter deportivo.

2. También se reconocerá el mismo derecho a los grupos o secciones existentes dentro de las entidades a que se refiere el apartado anterior.

3. A los efectos de su inclusión en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, la entidad o grupo correspondiente o sección de aquélla, deberá otorgar una escritura pública ante notario, indicando expresamente la voluntad de constituir un club deportivo e incluyendo lo siguiente:

a) Estatutos de la persona jurídica o parte de los mismos que acrediten su naturaleza jurídica o certificación de la Secretaría de la entidad con referencia a las normas legales que regulan su constitución.

b) Identificación de la persona física designada como delegado o responsable de la entidad o grupo para la actividad deportiva.

c) Sistema de representación de los deportistas en el club o sección.

d) Régimen de elaboración y aprobación del presupuesto del club o sección deportiva que, en todo caso, deberá estar completamente diferenciado del presupuesto general de la entidad.

e) Manifestación de sometimiento expreso a las normas deportivas de la Comunidad Autónoma y a las de la federación o federaciones deportivas cántabras correspondientes.

#### **Artículo 34. Agrupaciones de clubes.**

A los efectos de esta Ley, se entenderá por agrupaciones de clubes las asociaciones de clubes en modalidades deportivas que no cuenten con una federación en el ámbito de la Comunidad, pudiendo suponer esta figura un paso previo para alcanzar tal configuración.

### **CAPITULO IV**

#### **Escuelas deportivas**

##### **Artículo 35. Escuelas deportivas.**

1. Son escuelas deportivas de iniciación y perfeccionamiento los conjuntos de programas específicos, medios humanos y materiales, puestos a disposición del público por las entidades locales, asociaciones o clubes privados para la preparación técnico-deportiva en un determinado deporte.

2. Estas escuelas deberán ser reconocidas y homologadas, previo informe de la federación deportiva correspondiente, por la Administración autonómica según el procedimiento y requisitos que se determinen reglamentariamente.

### **CAPITULO V**

#### **Registro de entidades deportivas de Cantabria**

##### **Artículo 36. Registro de entidades deportivas de Cantabria.**

1. Deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria cuantas entidades deportivas tengan su domicilio social en el territorio de Cantabria, constituyendo esa inscripción requisito imprescindible para su reconocimiento legal y para la adquisición de personalidad jurídica como tales, ello sin perjuicio de las determinaciones que en este sentido puedan efectuarse en la presente Ley.

2. No se admitirá la inscripción de ninguna denominación de entidad deportiva que sea igual o sustancialmente similar a la de otra entidad previamente inscrita.

3. Las sociedades anónimas deportivas con domicilio en el territorio de Cantabria, habrán de inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, pudiendo gozar, en su caso, de los beneficios que puedan derivarse a su favor del ordenamiento deportivo autonómico.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento de inscripción y los requisitos de la misma.

### **TITULO V**

#### **Las competiciones deportivas**

##### **Artículo 37. Clasificación.**

1. A los efectos de la presente Ley, las competiciones deportivas se clasifican de la forma siguiente:

a) Por su naturaleza, en competiciones oficiales o no oficiales, de carácter profesional o no profesional y en edad escolar, universitaria u otras.

b) Por su ámbito, en autonómicas, de zona y locales.

2. Se entenderá por actividad deportiva no competitiva la realizada por personas de manera individual o colectiva con la única finalidad de lograr una mayor calidad de vida y bienestar social o una adecuada utilización del ocio.

##### **Artículo 38. Criterios para la calificación.**

1. Los criterios para la calificación de las competiciones deportivas de carácter oficial serán establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley o, de acuerdo con ellas, en las normas estatutarias de las federaciones deportivas de Cantabria.

2. La calificación de una competición como profesional, así como su regulación, se acomodará a lo dispuesto por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, para este tipo de competiciones, siendo criterios para tal calificación la existencia de vínculos laborales entre clubes y deportistas y la dimensión económica de la competición.

#### *Artículo 39. Competiciones deportivas oficiales.*

1. La denominación de competición oficial en el ámbito de Cantabria se reserva exclusivamente a las calificadas como tales según lo dispuesto en la presente Ley.

Se considerarán, en todo caso, competiciones oficiales aquellas que así sean calificadas por la correspondiente federación deportiva cántabra, salvo las competiciones deportivas oficiales en edad escolar cuya calificación corresponderá a la Consejería con competencias en materia de deporte.

La organización y gestión de las competiciones deportivas oficiales en Cantabria corresponde a las federaciones deportivas de Cantabria o, por su autorización, a los clubes y demás entidades deportivas en ellas integradas, exceptuándose las competiciones deportivas oficiales en edad escolar cuya organización y gestión corresponderá a la Dirección General de Deporte o, por su autorización, a aquellas personas físicas o jurídicas, privadas o públicas que se determinen.

Será objeto de una disposición reglamentaria especial la organización de actividades deportivas de aventura en el medio natural.

2. En toda competición deberá garantizarse:

a) La adopción de medidas de seguridad para prevenir cualquier tipo de manifestación violenta por parte de los participantes activos y espectadores.

b) El control y la asistencia sanitaria y el aseguramiento de la responsabilidad civil.

c) El control y la represión de prácticas ilegales para aumentar el rendimiento de los deportistas. Todos los deportistas federados tendrán la obligación de someterse a los controles que se establezcan con este objeto.

d) El funcionamiento de los cauces necesarios para la aplicación del régimen disciplinario previsto en esta Ley.

e) El cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la apertura y funcionamiento de las instalaciones deportivas.

#### *Artículo 40. Licencia deportiva personal.*

1. Para participar en competiciones deportivas autonómicas de carácter oficial será requisito imprescindible obtener la licencia deportiva personal que otorgará la correspondiente federación deportiva cántabra, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

2. La licencia deportiva personal habilitará para la participación deportiva de ámbito estatal cuando la federación deportiva cántabra correspondiente se encuentre integrada en su homónima española y se expida dentro de las condiciones mínimas por ella establecidas.

#### *Artículo 41. Expedición de las licencias deportivas.*

Las federaciones deportivas cántabras, una vez verificado el cumplimiento de los correspondientes requisitos establecidos para su expedición en los estatutos o reglamentos, estarán obligadas a expedir las licencias solicitadas dentro del plazo máximo de un mes, teniendo el resguardo de la solicitud durante este plazo el carácter de licencia provisional. Transcurrido dicho mes, sin recaer resolución federativa, se entenderá definitivamente concedida.

#### *Artículo 42. Selecciones cántabras.*

1. A los efectos de esta Ley, se consideran selecciones cántabras los grupos de deportistas designados para participar en una competición o conjunto de competiciones deportivas, en representación de la Comunidad de Cantabria.

2. Corresponde a las federaciones deportivas cántabras la elección de los deportistas que integrarán dichas selecciones con arreglo a las normas que reglamentaria y estatutariamente se establezcan.

3. Las selecciones cántabras podrán utilizar los himnos y banderas oficiales de Cantabria y de la federación correspondiente.

4. Los deportistas federados estarán obligados a asistir a las convocatorias de las selecciones cántabras en los términos que reglamentariamente se determine.

#### *Artículo 43. El deporte escolar.*

1. Se entiende por deporte escolar todas aquellas actividades físico-deportivas que se desarrollen en horario no lectivo, dirigidas a la población en edad de escolarización obligatoria. La participación en estas actividades será en todo caso voluntaria.

2. El Gobierno de Cantabria, a través de las Consejerías competentes en las materias de educación y deporte, en coordinación y cooperación con las entidades locales y las federaciones deportivas

cántabras, promoverá la práctica de la actividad física y el deporte en la edad escolar, a través de planes y programas específicos de carácter anual.

3. Los escolares cántabros podrán participar sin ningún tipo de discriminación en los planes y programas establecidos, favoreciendo con ello el desarrollo de un deporte de base de calidad.

## TITULO VI

### **Investigación y titulaciones deportivas**

*Artículo 44. Investigación en el deporte.*

El Gobierno de la Comunidad Autónoma, a través de la Consejería con competencias en materia deportiva y en colaboración con la Administración Local y la Universidad, promoverá, impulsará y coordinará la investigación y desarrollo del deporte.

*Artículo 45. Titulaciones deportivas.*

1. La enseñanza, formación, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo en el ámbito de Cantabria exigen estar en posesión de la correspondiente titulación deportiva.

2. Los poderes públicos y las federaciones deportivas de Cantabria, en el ámbito territorial de su competencia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ley y normas que la desarrollen, velarán por el cumplimiento efectivo de la exigencia de titulación establecida en el apartado anterior.

3. Reglamentariamente se determinará la concreta delimitación del alcance de la obligatoriedad de las titulaciones.

*Artículo 46. Regulación de las enseñanzas de técnicos deportivos.*

1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma, de conformidad con la legislación vigente en la materia, dictará las normas de desarrollo reguladoras de las enseñanzas de técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio.

2. Corresponde a la Consejería con competencia en materia deportiva, en colaboración con las federaciones deportivas de Cantabria y cualesquiera otras entidades públicas o privadas con intereses en este ámbito, llevar a cabo los programas de formación de técnicos deportivos.

*Artículo 47. Escuela Cántabra del Deporte.*

1. Se crea la Escuela Cántabra del Deporte que estará integrada orgánicamente en la Dirección General de Deporte, y tendrá como objetivo formar y mejorar a los deportistas y técnicos cántabros, con especial atención a los calificados como de alto rendimiento.

2. Reglamentariamente se establecerán sus cometidos y funcionamiento.

*Artículo 48. Centros privados de enseñanza de técnicos deportivos.*

La formación de los técnicos deportivos podrá llevarse a cabo en centros privados reconocidos previamente por la Administración autonómica, de acuerdo a las condiciones y requisitos que reglamentariamente se determinen.

## TITULO VII

### **Las instalaciones deportivas**

#### CAPITULO I

#### **Ordenación de las instalaciones deportivas**

*Artículo 49. El censo cántabro de instalaciones deportivas.*

1. Corresponde a la Dirección General de Deporte, en colaboración con las entidades locales de Cantabria, elaborar y mantener actualizado el censo cántabro de instalaciones deportivas, en el que se recogerán los datos que reglamentariamente se determinen. En todo caso, dicho censo deberá incluir la totalidad de instalaciones deportivas de uso público existentes en Cantabria.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, tanto los entes públicos como las entidades o sujetos privados titulares de instalaciones deportivas deberán facilitar los datos necesarios para la elaboración y actualización del censo, en la forma y plazos que se determinen reglamentariamente.

3. La inclusión en el censo cántabro de instalaciones deportivas será requisito imprescindible para la celebración en una instalación de competiciones oficiales y para la percepción de subvenciones o ayudas públicas de carácter deportivo.

*Artículo 50. Instalaciones deportivas de uso público.*

A los efectos de la presente Ley, son instalaciones deportivas de uso público:

- a) Las de titularidad pública abiertas al público.
- b) Las de titularidad privada de carácter no mercantil abiertas al público.
- c) Los establecimientos deportivos de carácter mercantil.

*Artículo 51. Los establecimientos deportivos de carácter mercantil.*

Se considerarán así aquellas entidades con ánimo de lucro, cuya titularidad pueden ostentar tanto personas físicas como jurídicas y que habitualmente prestan servicios deportivos al público, a cambio de una contraprestación económica. No podrán poseer una denominación similar o el mismo domicilio social que los clubes deportivos.

Los establecimientos deportivos de carácter mercantil, con anterioridad al inicio de sus actividades, deberán solicitar de la Dirección General de Deporte la correspondiente autorización administrativa, con arreglo a las condiciones y procedimiento que reglamentariamente se determinen. Así mismo, deberán disponer de la preceptiva autorización para efectuar cualquier modificación sustancial que afecte a las condiciones por las que se otorgó la licencia.

## CAPITULO II

### **Planificación de las instalaciones deportivas**

*Artículo 52. El plan director de instalaciones deportivas de Cantabria.*

1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma elaborará un plan director de instalaciones deportivas de Cantabria como instrumento de planificación y ordenación para atender las necesidades de la población en materia de instalaciones deportivas.
2. El plan director de instalaciones deportivas tendrá una vigencia de seis años y habrá de definir las necesidades existentes en la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como planificar en su ámbito territorial una infraestructura básica, suficiente, racionalmente distribuida, y a realizar durante la vigencia del plan.
3. El plan director de instalaciones deportivas tendrá como mínimo el siguiente contenido:
  - a) Una memoria explicativa en la que se definan las actuaciones prioritarias de conformidad con los objetivos perseguidos.
  - b) Una memoria en la que se especifique la ubicación geográfica y características técnicas de las instalaciones previstas en función de módulos de población, número de usuarios, instalaciones existentes, clima y cualquier otra previsión.
  - c) Un programa de financiación, de acuerdo con las diferentes etapas proyectadas para su ejecución, en el que se concreten las inversiones a realizar por las diferentes entidades implicadas.
  - d) Un plan de uso y gestión de las instalaciones.

*Artículo 53. Propuesta y aprobación del plan director de instalaciones deportivas.*

1. La Consejería del Gobierno de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de deporte elaborará una propuesta de plan director. Para su aprobación definitiva esta propuesta deberá recabar el informe de las federaciones de municipios legalmente constituidas en Cantabria. Asimismo, podrá solicitarse informe de todas aquellas entidades públicas y privadas a las que pueda interesar el plan y, en todo caso, a la Comisión Cántabra del Deporte.
2. Las entidades locales y demás entidades públicas, así como las federaciones deportivas de Cantabria deberán facilitar a la Administración Autonómica, la documentación y la información necesaria para redactar el plan director.
3. Corresponde al Gobierno de la Comunidad Autónoma la aprobación del plan director de instalaciones deportivas, así como el visado de sus modificaciones.
4. La aprobación del plan director de instalaciones deportivas implicará la declaración de utilidad pública o interés social de las obras e instalaciones, así como la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios correspondientes, a los fines de la expropiación o la imposición de servidumbres.

*Artículo 54. Convenios.*

La ejecución de las actuaciones incluidas en el plan director de instalaciones deportivas corresponderá a la Administración autonómica que podrá también realizarlas de forma conjunta con las entidades locales, mediante la formalización del correspondiente convenio, conforme a las previsiones contenidas en el propio plan.

*Artículo 55. Programas de ayuda para las instalaciones deportivas.*

1. El Gobierno de la Comunidad Autónoma aprobará, a propuesta de la Consejería con competencias en materia de deporte y de acuerdo con las previsiones del plan director de instalaciones deportivas, programas de ayuda para la construcción, mejora y equipamiento de instalaciones deportivas a los que podrán acceder, tanto las instalaciones de titularidad pública como las de titularidad privada, siempre que se garantice la utilidad pública de las mismas en la forma que reglamentariamente se determine.
2. La concesión de ayudas de la Administración autonómica exigirá, por parte de la entidad beneficiaria, además del cumplimiento de las condiciones que se determinen en las respectivas convocatorias de subvenciones, los siguientes requisitos:
  - a) Garantía de que la instalación se mantendrá abierta al público.
  - b) Garantía de disponer de la suficiente cobertura para asumir los costes que puedan derivarse de la gestión de la instalación, tanto desde el punto de vista del personal, como del mantenimiento.
3. La obtención de estas ayudas implicará la declaración de la instalación como de interés deportivo autonómico. Sus titulares estarán obligados a ceder, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, el uso de las mismas a la Comunidad Autónoma de Cantabria, para la celebración de eventos deportivos y competiciones oficiales organizados o promovidos por ellas.

En los mismos términos y con carácter retroactivo, se declaran de interés deportivo autonómico, la totalidad de las instalaciones deportivas de titularidad pública construidas con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

## CAPITULO III

### **Idoneidad de las instalaciones deportivas**

*Artículo 56. Requisitos de idoneidad para la apertura y funcionamiento de las instalaciones deportivas.*

1. La construcción y el funcionamiento de todas las instalaciones deportivas deberá ajustarse a las especificaciones contenidas en las normativas técnicas, de sanidad e higiene, de seguridad y prevención de la violencia, de medio ambiente y sobre defensa de los consumidores y usuarios que les sean de aplicación.

A tal efecto, reglamentariamente se determinarán las especificaciones correspondientes a los distintos tipos de instalaciones deportivas.

2. Todas las instalaciones deportivas deberán ser accesibles, sin barreras ni obstáculos que imposibiliten la libre circulación de personas discapacitadas o de edad avanzada.

3. Reglamentariamente se establecerá la información que toda instalación deportiva, independientemente de su titularidad, deberá poner a disposición de los usuarios, incluyendo, como mínimo, los datos técnicos de la instalación y su equipamiento, así como el cuadro técnico y facultativo al servicio de la misma, con especificación de la titulación correspondiente.

4. No podrá otorgarse licencia municipal para la apertura de instalaciones deportivas, públicas o privadas, si no se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

5. Las Administraciones Públicas, en función de sus competencias, podrán inspeccionar las instalaciones deportivas, tanto públicas como privadas, con el fin de comprobar el cumplimiento de las exigencias previstas en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

6. Toda instalación deportiva deberá atenerse a la normativa vigente sobre el uso y publicidad de alcohol y tabaco.

*Artículo 57. Obligaciones de los organizadores y titulares de instalaciones deportivas.*

1. Los organizadores y titulares de instalaciones deportivas deberán garantizar las necesarias medidas de seguridad en las instalaciones deportivas de acuerdo con lo establecido legal y reglamentariamente.

2. El incumplimiento de las prescripciones y requisitos en esta materia dará lugar a la exigencia de responsabilidades y, en su caso, a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias.

## TITULO VIII

### **Ética y control de comportamientos antideportivos**

*Artículo 58. Control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte.*

La Dirección General de Deporte, de conformidad con los convenios internacionales suscritos por España y de acuerdo con las listas elaboradas por el Consejo Superior de Deportes, en colaboración con las federaciones deportivas cántabras, promoverá e impulsará las medidas de prevención, control y represión del uso de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como la utilización de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

*Artículo 59. La Comisión Cántabra Antidopaje.*

1. Se crea la Comisión Cántabra Antidopaje, integrada por representantes de las Administraciones Autonómica y Local, de las federaciones deportivas cántabras, de la Universidad de Cantabria y por personas de reconocido prestigio en los ámbitos técnico, deportivo y jurídico de Cantabria.

2. La Comisión Cántabra Antidopaje dependerá orgánicamente de la Consejería que tenga asignadas las competencias en materia de deporte, determinándose reglamentariamente su composición, funcionamiento y atribuciones concretas.

3. En todo caso, serán funciones de la Comisión Cántabra Antidopaje, entre otras, las siguientes:

a) Divulgar información sobre usos de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, métodos no reglamentarios y modalidades de control, así como promover e impulsar acciones de prevención en este sentido.

b) Determinar la lista de competiciones deportivas oficiales de ámbito autonómico en las que será obligatorio el control, así como elaborar las normas y reglamentos para efectuar dichos controles.

c) Instar a los órganos competentes el inicio de actuaciones de investigación y, en su caso, de sanción por infracciones en esta materia.

*Artículo 60. La obligatoriedad de los controles.*

Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito autonómico tendrán obligación de someterse a los controles previstos en el artículo anterior, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento de la Dirección General de Deporte, de las federaciones deportivas cántabras o de la Comisión Cántabra Antidopaje.

*Artículo 61. La prevención de la violencia en el deporte.*

Las Administraciones Públicas de Cantabria habrán de promover e impulsar acciones de prevención de la violencia en el deporte, colaborando con las federaciones deportivas cántabras y demás entidades deportivas para erradicar cualquier tipo de violencia tanto en la práctica de la actividad deportiva como en los espectáculos deportivos que se celebren.

## TITULO IX

## **La inspección deportiva y el régimen sancionador**

### **CAPITULO I**

#### **La inspección deportiva**

##### *Artículo 62. Naturaleza y funciones.*

1. Se crea la Inspección Deportiva dependiendo orgánica y funcionalmente de la Consejería con competencias en materia de deporte. Reglamentariamente se determinarán las funciones y facultades atribuidas a dicha Inspección, pero, en todo caso, el cometido de la misma estará encaminado a:

a) La vigilancia y la comprobación del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en materia deportiva, especialmente de las referidas a instalaciones y titulaciones deportivas.

b) El seguimiento, control y evaluación de las subvenciones y ayudas al fomento del deporte.

2. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores tendrán carácter de agentes de la autoridad y gozarán de la protección y facultades que, como tales, les atribuye la normativa vigente.

3. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores y con objeto de cumplir con las funciones inspectoras previstas en la presente Ley, la Consejería con competencias en materia de deporte podrá habilitar a funcionarios cualificados de la Administración a los que les será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores.

4. Los titulares de instalaciones deportivas de uso público, los promotores de actividades deportivas, los representantes legales de entidades deportivas y los representantes legales de cualesquiera entidades subvencionadas o, en su caso, las personas que se encuentren al frente de aquéllas en el momento de la inspección, están obligados a facilitar al personal de la Inspección Deportiva, en el ejercicio de sus funciones, el acceso y examen de instalaciones, documentos, libros y registros preceptivos.

### **CAPITULO II**

#### **Régimen sancionador**

##### *Artículo 63. Concepto y ámbito de aplicación.*

1. El régimen sancionador deportivo tiene por objeto la tipificación de las infracciones y sanciones, así como la determinación del procedimiento sancionador en materia deportiva.

2. Las disposiciones de este Capítulo serán de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Constituyen infracciones administrativas en materia deportiva las acciones u omisiones de los sujetos responsables tipificadas y sancionadas en este título de la Ley y en las normas reglamentarias de desarrollo de la misma.

##### *Artículo 64. Concurrencia de responsabilidades.*

Cuando en la tramitación de un expediente sancionador la Administración tenga conocimiento de que la conducta puede ser constitutiva de ilícito penal, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador en tanto la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa. Si no se estimara la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador con base a los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

##### *Artículo 65. Tipificación de las infracciones.*

Las infracciones administrativas en materia deportiva se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

a) La celebración de competiciones oficiales en instalaciones deportivas no inscritas en el censo cántabro de instalaciones deportivas.

b) El incumplimiento de las normas reglamentarias sobre protección a los usuarios de instalaciones deportivas y cuya vulneración tenga la calificación de infracción leve.

c) La negativa a facilitar por las entidades y sujetos titulares de instalaciones deportivas los datos necesarios para la elaboración o actualización del censo cántabro de instalaciones deportivas.

d) El incumplimiento de cualquier otro deber u obligación establecidos por la presente Ley y sus normas de desarrollo cuando no tengan la calificación de infracción grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves:

a) El incumplimiento o la modificación sustancial, sin instar la correspondiente autorización, de las condiciones en las que se otorgaron las autorizaciones administrativas a las que se hace referencia en el artículo 51 de esta Ley.

b) La falta del seguro de responsabilidad civil a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

c) La negativa o resistencia al ejercicio de la función inspectora.

d) La prestación de servicios profesionales de carácter técnico-deportivo sin haber obtenido la titulación correspondiente.

e) El encubrimiento del ánimo lucrativo a través de entidades deportivas sin ánimo de lucro.

f) La publicidad que pueda conducir a engaño o confusión sobre las prestaciones o servicios ofertados por los establecimientos deportivos de carácter mercantil.

g) El incumplimiento de las normas reglamentarias sobre protección a los usuarios y cuya vulneración tenga la calificación de infracción grave.

h) La organización de actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales sin la autorización correspondiente.

i) El incumplimiento de las sanciones impuestas por faltas leves.

j) La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las anteriores sean firmes.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) La realización de actividades en instalaciones deportivas de uso público, sin obtener la previa autorización para ello.

b) El incumplimiento de las normas reglamentarias sobre protección a los usuarios de instalaciones deportivas y cuyo incumplimiento tenga la calificación de infracción muy grave.

c) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las anteriores sean firmes.

d) Los quebrantamientos de las sanciones impuestas por faltas graves o la comisión de éstas de forma sistemática y reiterada.

e) La impartición de enseñanzas deportivas o la expedición de títulos técnico-deportivos por centros no autorizados.

**Artículo 66. Sujetos responsables.**

1. Serán sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, a título de dolo, culpa o simple negligencia.

2. Los titulares de instalaciones y demás actividades deportivas serán responsables solidarios de las infracciones cometidas por personas a su servicio cuando incumplan el deber de prevenir la comisión de la infracción, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que resulten procedentes.

**Artículo 67. Clases de sanciones.**

1. Las infracciones contra lo dispuesto en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo darán lugar a la imposición de las sanciones de apercibimiento, multa, suspensión de autorizaciones, revocación definitiva de autorizaciones y/o clausura de locales.

2. No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de los centros privados de enseñanza de técnicos deportivos y de las instalaciones deportivas de uso público que estén abiertas al público sin haber obtenido la correspondiente autorización para el ejercicio de sus actividades.

**Artículo 68. Sanciones aplicables.**

Las infracciones en esta materia se sancionarán de la siguiente forma:

a) Las leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de cuantía inferior a cien mil (100.000) pesetas.

b) Las graves serán sancionadas con multa de cuantía inferior a quinientas mil (500.000) pesetas. Además podrá imponerse como sanción accesoria la prohibición de actividades deportivas previstas o en curso de celebración, o la clausura de las instalaciones deportivas por un período inferior a seis meses.

c) Las faltas muy graves serán sancionadas con una multa de cuantía inferior a cinco millones (5.000.000) de pesetas. Además podrá imponerse como sanción accesoria la prohibición de actividades deportivas previstas o en curso de celebración, la clausura de las instalaciones deportivas por un período entre seis meses y tres años o la revocación definitiva de la correspondiente autorización.

**Artículo 69. Criterios para la graduación.**

Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes que pudieran concurrir en la comisión de la infracción y, especialmente, las siguientes:

a) Los perjuicios ocasionados y, en su caso, los riesgos soportados por los particulares.

b) La reincidencia.

c) La subsanación durante la tramitación del expediente de las anomalías que dieron origen a la iniciación del mismo.

d) La existencia de intencionalidad, lucro o beneficio.

**Artículo 70. Prescripción de infracciones y sanciones.**

1. Las infracciones y sanciones reguladas en este Título prescribirán en los plazos siguientes:

a) Las leves a los seis meses.

b) Las graves al año.

c) Las muy graves a los dos años.

2. El cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones se iniciará el mismo día de la comisión de la infracción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviere paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor.

3. El cómputo de los plazos de prescripción de las sanciones se iniciará al día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución sancionadora. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

**Artículo 71. Procedimiento sancionador.**



1. El ejercicio de la potestad sancionadora deportiva requerirá la previa tramitación de un procedimiento ajustado a los principios establecidos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. El expediente sancionador en materia deportiva se iniciará de oficio por acuerdo de la Dirección General de Deporte adoptado como consecuencia de cualesquiera de las actuaciones siguientes:
  - a) Actas levantadas por la inspección deportiva.
  - b) A instancia de un órgano administrativo que tenga conocimiento de la presunta infracción.
  - c) Denuncia de las entidades deportivas legalmente constituidas o de los titulares de instalaciones deportivas de uso público.
  - d) Denuncia de los ciudadanos y usuarios.
3. Con carácter previo a la incoación del expediente se podrá ordenar la práctica de una información previa para la aclaración de los hechos. A la vista de las actuaciones practicadas y una vez examinados los hechos se determinará la existencia o inexistencia de indicios de infracción y, cuando corresponda, se incoará expediente sancionador.
4. Excepcionalmente, por razones de protección a los usuarios o de perjuicio grave y manifiesto a los intereses deportivos de Cantabria, podrá acordarse cautelarmente la clausura inmediata de las instalaciones deportivas de uso público, las escuelas de iniciación y perfeccionamiento deportivo y los centros privados de enseñanza de técnicas deportivas, o el precintado de sus instalaciones hasta que se subsanen los defectos existentes.
5. La autoridad competente para incoar el expediente lo será también para adoptar la medida cautelar, mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado.
6. Las sanciones que se impongan al amparo de lo dispuesto en la presente Ley serán objeto de inmediata ejecución cuando pongan fin a la vía administrativa.
7. Contra las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan.

#### *Artículo 72. Competencia sancionadora.*

1. Corresponde al Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del consejero competente, la imposición de sanciones por infracciones de carácter muy grave.
2. Corresponde al consejero competente en materia de deporte la imposición de las sanciones por infracciones graves.
3. Corresponde al director general de Deporte la imposición de las sanciones por infracciones de carácter leve.

#### TITULO X

### **La disciplina deportiva**

#### CAPITULO I

### **La disciplina deportiva**

#### *Artículo 73. Ambito de aplicación.*

1. La disciplina deportiva se extiende, a los efectos de esta Ley, a las infracciones cometidas por las personas físicas y jurídicas pertenecientes a clubes federados y federaciones en relación a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas tipificadas en la presente Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias y reglamentarias de las entidades deportivas cántabras.
2. Quedan sometidos al régimen disciplinario del deporte quienes participen en actividades deportivas federadas y, en particular, los deportistas, técnicos, jueces y árbitros, clubes deportivos cántabros y federaciones deportivas cántabras, así como sus socios y directivos.

#### *Artículo 74. Definición de las infracciones en materia de disciplina deportiva.*

1. Son infracciones a las reglas de juego o de competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que, sin estar comprendidas en lo dispuesto en el apartado anterior, perjudiquen el desarrollo normal de las relaciones y actividades deportivas.
3. Tanto las infracciones a las reglas de juego o de competición como las referidas a la conducta deportiva deberán estar debidamente tipificadas en esta Ley y en sus normas de desarrollo o en las disposiciones reglamentarias de las entidades correspondientes.

#### *Artículo 75. Potestad disciplinaria.*

1. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus legítimos titulares las facultades de investigar, instruir y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.
2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:
  - a) A los jueces y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones reguladoras de cada modalidad deportiva.

- b) A los clubes deportivos sobre sus socios, deportistas, técnicos, entrenadores, directivos y administradores, de acuerdo con sus estatutos y a través de sus órganos directivos.
- c) A las federaciones deportivas de Cantabria sobre las personas que forman parte de su propia estructura, los clubes deportivos, sus directivos, deportistas, técnicos o entrenadores, jueces o árbitros y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- d) Al Comité Cántabro de Disciplina Deportiva de Cantabria, en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

**Artículo 76. Previsiones estatutarias.**

Las federaciones deportivas de Cantabria y los clubes deportivos integrados en ellas deberán prever en sus estatutos o reglamentos, las siguientes cuestiones:

- a) Un sistema tipificado de infracciones, graduadas en función de su gravedad.
- b) La tipificación de las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y sus requisitos de extinción.
- c) Los principios y criterios que aseguren:
  - 1º La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
  - 2º La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.
  - 3º La imposibilidad de ser sancionado dos veces por el mismo hecho.
  - 4º La aplicación de los efectos retroactivos favorables.
  - 5º La imposibilidad de sancionar por infracciones cometidas con anterioridad a su tipificación.
- d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación y, en su caso, de imposición de sanciones.
- e) El sistema de reclamaciones y recursos contra las sanciones impuestas.

**Artículo 77. Procedimiento disciplinario.**

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva requerirá la tramitación de un procedimiento inspirado en los principios establecidos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Las actas reglamentariamente suscritas por jueces y árbitros constituirán medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozarán de la presunción de veracidad, salvo en aquellos deportes que específicamente no la requieran, y sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados.
3. Los jueces y árbitros ejercen la potestad disciplinaria de acuerdo con las normas aplicables a la correspondiente modalidad deportiva. Las sanciones que impongan serán inmediatamente ejecutivas.
4. En las pruebas o competiciones deportivas que por su naturaleza requieran el acuerdo inmediato de los órganos disciplinarios deportivos, podrán preverse procedimientos de urgencia que permitan compatibilizar la rápida intervención de aquéllos con el derecho a reclamación y el trámite de audiencia de los interesados.

**Artículo 78. Clases de infracciones.**

A los efectos de esta Ley, las infracciones a las reglas del juego o de competición y a las normas generales deportivas se clasifican en leves, graves y muy graves.

**Artículo 79. Infracciones leves.**

1. Se consideran infracciones leves a las reglas de juego o competición y a las normas deportivas generales las siguientes:
  - a) Las observaciones incorrectas formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
  - b) La incorrección con el público, compañeros y subordinados.
  - c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas por los jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
  - d) Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en esta Ley, y las normas estatutarias y reglamentarias de las entidades deportivas cántabras en la calificación de muy graves o graves.
2. Las que con dicho carácter establezcan los clubes y federaciones en sus respectivos estatutos y reglamentos, en función de la especificidad de su modalidad deportiva.

**Artículo 80. Infracciones graves.**

1. Se consideran infracciones graves a las reglas de juego o competición y a las normas deportivas generales las siguientes:
  - a) El incumplimiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
  - b) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos, que no supongan incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.
  - c) El incumplimiento, por parte de quienes no sean directivos, de los reglamentos electorales y en general de los acuerdos de la asamblea general y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

d) La manipulación y alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada modalidad deportiva cuando no constituya falta muy grave.

e) La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.

f) La protesta o el incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus funciones cuando no revistan el carácter de falta muy grave.

g) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y al decoro deportivo.

h) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

2. Específicamente son infracciones graves de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas cántabras, las siguientes:

a) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales de los órganos colegiados federativos.

b) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio.

3. Asimismo, se consideran infracciones graves las que con dicho carácter establezcan los clubes y federaciones en sus respectivos estatutos y reglamentos, en función de la especificidad de su modalidad deportiva.

#### *Artículo 81. Infracciones muy graves.*

1. Se consideran infracciones muy graves a las reglas de juego o competición y a las normas deportivas generales, las siguientes:

a) La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.

b) El incumplimiento de sanciones impuestas por infracciones graves.

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, indemnización, acuerdo o intimidación, el resultado de un encuentro, prueba o competición.

d) El uso o administración de sustancias y el empleo de métodos destinados a aumentar artificialmente la capacidad física del deportista, la negativa a someterse a los controles establecidos legalmente, así como las conductas que inciten, toleren o promuevan la utilización de tales sustancias o métodos o las que impidan o dificulten la correcta realización de controles.

e) Las conductas agresivas y antideportivas de jugadores, cuando se dirijan a los jueces o árbitros a otros jugadores o al público.

f) El incumplimiento manifiesto de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.

g) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas autonómicas.

h) Las declaraciones públicas de deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, directivos o socios que inciten a los equipos o a los espectadores a la violencia.

i) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar el desarrollo de la prueba o ponga en peligro la integridad de las personas.

j) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.

k) La vulneración de la prohibición recogida en el artículo 10 de la presente Ley.

l) La inactividad o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales deportivos, que supongan incumplimiento muy grave de sus deberes legales y estatutarios.

m) La modificación fraudulenta del resultado de las pruebas o competiciones, incluidas las conductas previas a la celebración de las mismas, que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio.

2. Asimismo, se consideran infracciones muy graves de los presidentes y directivos de las federaciones deportivas de Cantabria las siguientes:

a) Los abusos de autoridad y el incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y demás órganos federativos, así como el incumplimiento de los reglamentos electorales y disposiciones estatutarias o reglamentarias.

b) El incumplimiento de las resoluciones del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.

c) La no convocatoria, en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.

e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto federativo, sin la debida autorización.

f) La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas, así como la expedición fraudulenta de las mismas.

g) El ejercicio de atribuciones conferidas a otros órganos de gobierno.

h) La violación de secretos en asuntos conocidos en razón del cargo.

i) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Administración autonómica.

3. Serán también infracciones muy graves a las reglas de juego o competición y a la conducta deportiva aquellas que con tal carácter establezcan los clubes y federaciones en sus respectivos estatutos y reglamentos, en función de la especificidad de su modalidad deportiva.

#### *Artículo 82. Sanciones aplicables.*

Las sanciones susceptibles de aplicación por la Comisión de Infracciones Deportivas, en atención a la graduación de las mismas, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, así como dependiendo de la cualidad del sujeto infractor y de conformidad con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos de desarrollo, normas estatutarias y reglamentarias de las federaciones deportivas de Cantabria y los clubes deportivos, serán las que se recogen a continuación.

1. Las infracciones leves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación, hasta un mes, para ocupar cargos en las entidades deportivas cántabras.
- b) Suspensión de licencia federativa por tiempo inferior a un mes.
- c) Multa según cuantía establecida en la norma sancionadora correspondiente, que en ningún caso podrá superar la cantidad de cincuenta mil (50.000) pesetas.
- d) Apercibimiento.

2. Las infracciones graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación superior a un mes e inferior a un año para ocupar cargos en las entidades deportivas cántabras.
- b) Suspensión de licencia federativa de un mes a dos años.
- c) Suspensión de los derechos de socio por un período máximo de dos años.
- d) Clausura de las instalaciones deportivas hasta tres partidos, o hasta dos meses dentro de la misma temporada.
- e) Multa según cuantía establecida en la norma sancionadora correspondiente y que, en ningún caso será inferior a veinticinco mil (25.000) pesetas ni superior a quinientas mil (500.000) pesetas.
- f) Descalificación.
- g) Pérdida del encuentro.
- h) Prohibición de acceso al recinto deportivo por plazo inferior a un año.
- i) Expulsión temporal de la competición.
- j) Amonestación pública.

3. Las infracciones muy graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad o temporal, entre uno y cuatro años, para ocupar cargos en las entidades deportivas Cantabras.
- b) Destitución del cargo.
- c) Privación de licencia federativa.
- d) Pérdida definitiva de los derechos de socio.
- e) Clausura de las instalaciones deportivas entre cuatro partidos a una temporada.
- f) Multa, debiendo figurar cuantificada en la norma sancionadora correspondiente y que, en ningún caso, será inferior a cincuenta mil (50.000) pesetas ni superior a cinco millones (5.000.000) de pesetas.
- g) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- h) Pérdida o descenso de categoría deportiva.
- i) Celebración de la prueba o encuentro a puerta cerrada.
- j) Prohibición de acceso al recinto deportivo entre uno y cuatro años.
- k) Expulsión definitiva de la competición.

#### *Artículo 83. Multas.*

1. Sólo se podrá imponer la sanción de multa a deportistas, técnicos, entrenadores, jueces o árbitros cuando perciban remuneración, precio o retribución por la actividad deportiva.

2. La multa podrá tener carácter accesorio a cualquier otra sanción.

3. Las normas disciplinarias deberán prever la sanción sustitutoria para el supuesto de impago de la multa.

#### *Artículo 84. Causas de extinción o modificación de la responsabilidad disciplinaria deportiva.*

1. Se consideran causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva las siguientes:

- a) El cumplimiento de la sanción.
- b) La prescripción de la infracción.
- c) La prescripción de la sanción.
- d) El fallecimiento del infractor.
- e) La disolución de la entidad deportiva sancionada.
- f) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de que se trate.

2. Las causas de modificación de la responsabilidad disciplinaria deportiva pueden ser de atenuación y de agravación.

a) Son circunstancias atenuantes:

1º La provocación previa e inmediata.

2º El arrepentimiento espontáneo.

b) Son circunstancias agravantes:

1º La reincidencia.

2º La trascendencia social o deportiva de la infracción.

3º La existencia de lucro o beneficio.

*Artículo 85. Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones prescribirán al mes, al año o los tres años, según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

El cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones se iniciará el mismo día de la comisión de la infracción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador se paraliza por un período superior a seis meses por causas no imputables al presunto infractor.

2. Las sanciones prescribirán al mes, al año o a los tres años, según se trate de sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves, graves o muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

*Artículo 86. Ejecución de las sanciones.*

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, salvo que la ejecución pueda ocasionar perjuicios de difícil o imposible reparación en cuyo supuesto se suspenderá hasta la firmeza de la resolución.

*Artículo 87. Concurrencia de responsabilidad penal y disciplinaria.*

1. En el caso de que los hechos o conductas constitutivas de infracción pudieran revestir carácter de delito o falta penal, el órgano disciplinario competente deberá, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicarlo al Ministerio Fiscal.

2. El órgano disciplinario deportivo acordará la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, pudiendo adoptarse las medidas cautelares oportunas que se notificarán a todos los interesados.

CAPITULO II

### **El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva**

*Artículo 88. Régimen de actuación.*

1. El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva es el órgano superior en el ámbito disciplinario deportivo, dentro del territorio de Cantabria.

2. En el ejercicio de sus funciones, el Comité actúa con total independencia, no estando sometido jerárquicamente a ningún otro órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma. Sus resoluciones agotan la vía administrativa y son inmediatamente ejecutivas, procediéndose a su ejecución a través de la federación deportiva afectada, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

*Artículo 89. Composición.*

1. El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva estará integrado por cinco miembros y un secretario que actuará con voz pero sin voto. Tres de los miembros serán licenciados en Derecho, pudiendo ser los otros dos licenciados en otras materias aunque, en todo caso, deberán acreditar la suficiente experiencia en materia de gestión deportiva.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de designación, así como el sistema de renovación de sus miembros, que será parcial, a fin de garantizar su continuidad funcional.

*Artículo 90. Competencias.*

1. El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva ejercerá la potestad disciplinaria deportiva en relación con las infracciones a las que se refiere el artículo 74 de esta Ley, resolviendo los recursos presentados contra las resoluciones adoptadas por los órganos disciplinarios federativos. Así mismo, incoará de oficio o a instancia de parte y resolverá los expedientes disciplinarios incoados a los presidentes y demás miembros directivos de las entidades deportivas cántabras.

2. Corresponde al Comité Cántabro de Disciplina Deportiva la resolución de los recursos electorales que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los órganos electorales federativos.

3. El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva podrá ser consultado, en el ámbito de las normas deportivas aplicables en Cantabria, sobre asuntos que se estimen de especial relevancia o trascendencia para el desarrollo de la actividad deportiva. Reglamentariamente se determinará la forma y condiciones de las consultas que, en todo caso, deberán tratar sobre cuestiones de legalidad.

*Artículo 91. Régimen de funcionamiento.*

En el ejercicio de sus funciones, el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva se someterá a las disposiciones contenidas en esta Ley y en sus normas de desarrollo, al régimen electoral de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas cántabras, y a las de la Ley de Cantabria 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración, que le sean aplicables. Reglamentariamente se regulará su régimen de constitución y funcionamiento que podrá ser en pleno y en secciones, sin perjuicio de lo previsto en el reglamento de régimen interior, cuya aprobación corresponderá al propio Comité.

*Artículo 92. Compensación económica.*

Los miembros del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, que no sean funcionarios públicos, percibirán en compensación por su asistencia a las reuniones y por la realización de los trabajos necesarios para el desarrollo de las tareas que tienen encomendadas, una cantidad económica cuya cuantía dependerá de lo dispuesto en la Ley de Presupuestos.

*Disposición adicional única. Actualización de la cuantía económica de las sanciones.*

Se autoriza al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria para actualizar la cuantía económica de las sanciones a las que se refiere el artículo 82 de esta Ley, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumo.

*Disposición transitoria primera. Adaptación de estatutos y reglamentos de entidades deportivas.*

Las disposiciones estatutarias y reglamentarias de las entidades deportivas incluidas en esta Ley se adaptarán a lo dispuesto en la misma, dentro de los plazos que se determinen en las normas de desarrollo de ésta.

*Disposición transitoria segunda. Adaptación de instalaciones y establecimientos deportivos.*

Las instalaciones deportivas de uso público y establecimientos deportivos de carácter mercantil que se encuentren prestando servicios en el momento de publicación de esta Ley, habrán de adaptarse para cumplir los requisitos de idoneidad que se dispongan en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la norma de desarrollo correspondiente.

*Disposición transitoria tercera. Constitución de la Comisión Cántabra del Deporte.*

La Comisión Cántabra del Deporte se constituirá en el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de la norma que desarrolle las determinaciones establecidas en el artículo 8 de esta Ley.

*Disposición transitoria cuarta. Renovación del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.*

El Comité Cántabro de Disciplina Deportiva se renovará íntegramente en el plazo de seis meses, de acuerdo con el procedimiento establecido en las normas reglamentarias vigentes, en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.

*Disposición transitoria quinta. Constitución de la Escuela Cántabra del Deporte.*

La Escuela Cántabra del Deporte habrá de constituirse e iniciar sus actividades en el plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de la norma que desarrolle cuanto establece el artículo 47 de esta Ley.

*Disposición transitoria sexta. Tramitación de autorizaciones administrativas.*

Las personas y centros que se dediquen a la enseñanza, formación, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo, en el momento de la entrada en vigor de las normas de desarrollo del artículo 46 de esta Ley, deberán tramitar las correspondientes autorizaciones administrativas en los plazos que reglamentariamente se establezcan y que no podrán exceder, en ningún caso, los dos años desde la entrada en vigor de las normas de desarrollo.

*Disposición derogatoria única.*

1. Quedan derogadas, en cuanto contradigan lo dispuesto en la presente Ley, las siguientes disposiciones reglamentarias:

- a) Decreto 39/1989, de 2 de junio, por el que se regula la actividad de las asociaciones y federaciones deportivas en territorio de Cantabria.
- b) Orden de 3 de julio de 1989, desarrollando la normativa para regular la constitución, las actividades y funcionamiento de las asociaciones y las federaciones deportivas en territorio de Cantabria.
- c) Orden de 3 de julio de 1989, estableciendo las normas de inscripción de clubes, agrupaciones y federaciones deportivas y funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas.
- d) Decreto 86/1989, de 21 de noviembre, por el que se regula el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.
- e) Orden de 29 de diciembre de 1989, por la que se establece el procedimiento de designación de los miembros del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.
- f) Resolución de 23 de enero de 1990, por la que en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas en el Decreto 86/1989, de 21 de noviembre, de creación del Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, se aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de dicho Comité.
- g) Orden 41/2000, de 2 de febrero, por la que se establecen los criterios para la elección de los miembros de las Asambleas Generales y los Presidentes de las Federaciones Deportivas Cántabras
- h) Decreto 5/2000, de 28 de febrero, de modificación del Decreto 86/1989, por el que se regula el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.

2. Queda expresamente derogada la Orden de 3 de julio de 1989, por la que se establecen los criterios para la elección de los miembros de las Asambleas Generales y los Presidentes de las Federaciones Deportivas Cántabras.

*Disposición final primera. Normas de desarrollo y ejecución.*

Se autoriza al Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria a dictar todas las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

*Disposición final segunda. Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el BOC.

**\* Decreto 72/2002, de 20 de junio, de Desarrollo general de la Ley 2/2000, de 3-7-2000, del Deporte. BO. Cantabria 11 julio 2002, núm. 133/2002.**

La Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, ha venido a regular un ámbito de actividad que hasta ahora carecía de regulación en la Comunidad Autónoma de Cantabria, lo que determinaba la aplicación de la legislación del Estado. Una vez suplida esta carencia es preciso proceder a desarrollar la Ley de Cantabria 2/2000 para que pueda alcanzar una aplicación plena.

En diversos artículos de la Ley se hacen remisiones al posterior desarrollo reglamentario con el fin de precisar conceptos y concretar los procedimientos de ejecución de los mandatos legales. En cumplimiento de esos mandatos, y con objeto de evitar la proliferación innecesaria de normas, se ha optado por la aprobación de una disposición de carácter reglamentario y rango de decreto que, con carácter general, y sin perjuicio de otras normas puntuales, desarrolle la Ley Cántabra del Deporte.

Así en este Decreto se regulan las entidades deportivas cántabras, con especial atención a las Federaciones, su constitución y funciones, la elección de sus miembros directivos, la organización de competiciones deportivas, la expedición de licencias y su régimen contable. Se regulan asimismo la constitución y régimen jurídico de los clubes elementales y básicos, los clubes de entidades no deportivas y las escuelas deportivas. El texto finaliza con una detallada regulación del Registro de Entidades Deportivas, cuyo carácter constitutivo le confiere una vital importancia para el conocimiento de la realidad deportiva de Cantabria.

A tal efecto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.g) de la Ley de Cantabria 2/1997, de 28 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, a propuesta del Consejero de Cultura, Turismo y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de junio de 2002, dispongo:

#### I. DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1. Objeto del Decreto.*

El presente Decreto tiene por objeto el desarrollo reglamentario de lo previsto en la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, en relación con la constitución, estructura y funcionamiento de las entidades deportivas, con excepción de las Sociedades Anónimas Deportivas, así como regular el funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, la organización de actividades deportivas en el medio natural y el Patrocinio Deportivo.

*Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

Lo dispuesto en el presente Decreto se extiende a las entidades deportivas, con excepción de las Sociedades Anónimas Deportivas, que tengan su domicilio social en el territorio de Cantabria, así como a las personas físicas y jurídicas vinculadas a las mismas.

#### II. DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS CÁNTABRAS

##### CAPÍTULO I

##### **Naturaleza y régimen jurídico**

*Artículo 3. Concepto y naturaleza jurídica.*

1. Las Federaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de Cantabria son entidades asociativas privadas, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio de Cantabria. Están integradas por Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces-árbitros, y otros colectivos interesados que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte.

2. Las Federaciones Deportivas de Cantabria tienen patrimonio propio e independiente del de sus asociados.

3. Las Federaciones Deportivas Cántabras además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, bajo la tutela y coordinación de la Dirección General de Deporte, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública Autonómica.

4. Sólo podrá existir una Federación Deportiva Cántabra reconocida oficialmente por cada modalidad deportiva, salvo las polideportivas para personas con minusvalías físicas, psíquicas, sensoriales y mixtas.

5. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas de ámbito nacional o internacional, las Federaciones Deportivas de Cantabria deberán integrarse en las Federaciones Deportivas Españolas correspondientes, según las condiciones y requisitos que establezcan sus Estatutos, ostentando en el

ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria la representación de la Federación Deportiva Española correspondiente.

6. Las Federaciones Deportivas de Cantabria integradas en las Federaciones Deportivas Españolas tendrán el carácter de entidades de utilidad pública de acuerdo con los artículos 44 y 45 de la Ley 10/1990, del Deporte, lo que conlleva el reconocimiento de los beneficios que el ordenamiento jurídico otorga con carácter general a estas entidades.

7. Podrá crearse la Federación de Deportes Autóctonos, siempre que sus actividades no se correspondan con disciplinas conexas o relacionadas con un deporte o modalidad deportiva que ya sea objeto de una Federación preexistente.

#### *Artículo 4. Régimen Jurídico.*

1. Las Federaciones Deportivas de Cantabria se regirán, en cuanto a su constitución, organización y funcionamiento por lo dispuesto en la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, por el presente Decreto, por las demás disposiciones que les sean aplicables, así como por sus Estatutos, Reglamentos y acuerdos adoptados por sus órganos de gobierno y representación, siempre que respeten las citadas normas.

2. Cuando las Federaciones Deportivas de Cantabria se hallen integradas en sus homónimas españolas y se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, se regirán también por los respectivos Estatutos y Reglamentos de dichas Federaciones Deportivas españolas.

#### *Artículo 5. Entidades de utilidad pública.*

La condición de entidad de utilidad pública comporta:

- a) El uso de la calificación de utilidad pública, a continuación del nombre de la Federación Deportiva correspondiente.
- b) La prioridad en la obtención de recursos en los planes y programas de promoción deportiva de las Administraciones Autonómica y Local.
- c) El acceso preferente al crédito oficial en los términos de la legislación estatal vigente.
- d) Cuantos beneficios puedan corresponderles en virtud de la normativa fiscal vigente.

#### *Artículo 6. Modalidad y Disciplina Deportiva.*

1. Se entiende por «modalidad deportiva o deporte» a los efectos de este Decreto, aquella actividad practicada de forma libre y voluntaria, individual o colectivamente, habitualmente en forma de competición y bajo una normativa asumida por los órganos federativos autonómicos estatales e internacionales.

2. Los diferentes deportes o modalidades deportivas pueden estructurarse, si procede, en disciplinas deportivas, que se practican normalmente en las diferentes especialidades y pruebas propias de la reglamentación del deporte en cuestión.

3. Las disciplinas derivadas de un deporte o modalidad son todas aquellas que se puedan crear desde el concepto y objeto principal, y puedan estar relacionadas en el momento de su creación.

4. Se considerarán disciplinas deportivas debidamente reconocidas las que sean asumidas por las Federaciones Deportivas de Cantabria de un Deporte o modalidad.

5. Para el reconocimiento de una disciplina deportiva se requerirá la existencia previa de práctica habitual de la actividad en Cantabria, siendo necesario acuerdo favorable de la Asamblea General de la Federación originaria, ratificado por el Consejero competente en materia deportiva previo informe preceptivo de la Comisión Cántabra del Deporte.

## **CAPÍTULO II**

### **Funciones y tutela administrativa**

#### *Artículo 7. Funciones.*

1. Las Federaciones Deportivas de Cantabria, además de las funciones propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las modalidades deportivas, ejercerán, por delegación las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- a) Planificar, promocionar, dirigir y gestionar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma las actividades propias de su modalidad y sus disciplinas deportivas.
- b) Calificar, organizar y, en su caso, autorizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito autonómico, así como autorizar las competiciones no oficiales en los casos que procedan.
- c) Participar en la organización o tutela de las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional que se celebren en el territorio de Cantabria, en colaboración y coordinación con las Federaciones Deportivas Españolas, y, en su caso, con los órganos de la Administración del Estado.
- d) Representar a la Comunidad Autónoma de Cantabria en las actividades y competiciones deportivas oficiales de su modalidad deportiva en los ámbitos autonómico y estatal, así como representar, con carácter único y exclusivo en el ámbito de la Comunidad Autónoma, a la Federación Deportiva Española en la que estén integradas.
- e) Diseñar, elaborar y ejecutar, en su modalidad deportiva y en coordinación con las Federaciones Deportivas españolas, los programas de preparación para los deportistas de alto rendimiento.
- f) Ejecutar y vigilar, en colaboración con la Administración Autonómica Deportiva, el desarrollo de los planes de formación y tecnificación de deportistas y técnicos en su respectiva modalidad deportiva.
- g) Elaborar programas de prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como en relación con la utilización de métodos no reglamentarios en el deporte.



- h) Organizar concentraciones y cursos de perfeccionamiento para sus diferentes estamentos deportivos, para su mayor nivel o proyección deportiva.
  - i) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva sobre sus asociados, conforme a la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, sus disposiciones de desarrollo y sus respectivos Estatutos y Reglamentos.
  - j) Colaborar con el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva, ejecutar y hacer cumplir las órdenes y resoluciones del mismo, siendo responsables de su estricto y efectivo cumplimiento.
  - k) Designar a los deportistas y técnicos que hayan de integrar las selecciones de Cantabria. A tal efecto, tanto los deportistas y técnicos como los Clubes elegidos deberán ponerse a disposición de la Federación, cuando ésta los requiera para ello.
  - l) Expedir las licencias deportivas para la participación de los deportistas, técnicos, y jueces-árbitros en actividades y competiciones deportivas oficiales en el ámbito autonómico, las cuales también habilitarán para participar en las de ámbito estatal, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la normativa vigente.
  - m) Tutelar y controlar el cumplimiento por parte de las entidades deportivas federadas de las previsiones legales y reglamentarias referidas a la idoneidad de las instalaciones deportivas, así como a la titulación de su personal docente.
  - n) Velar por el cumplimiento de las normas de régimen electoral en los procesos de elección de sus órganos de gobierno y representación.
  - o) Asignar, coordinar y controlar la correcta aplicación que sus asociados den a las subvenciones y ayudas de carácter público concedidas a través de la Federación.
2. Los actos realizados por las Federaciones Deportivas Cántabras en el ejercicio de las funciones públicas delegadas de carácter administrativo, serán susceptibles de recurso de alzada ante el Consejero de Cultura, Turismo y Deporte. Sus resoluciones agotarán la vía administrativa.
3. No obstante, los actos recaídos en las materias disciplinaria y electoral sólo podrán recurrirse ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.
4. La delegación de las funciones precedentes podrá ser objeto de revocación, total o parcial, por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, en los supuestos de notoria inactividad o dejación de funciones por parte de una Federación que suponga un incumplimiento grave de sus deberes legales y estatutarios.
- En estos casos, la Consejería asumirá el ejercicio de dichas funciones por el tiempo mínimo necesario, hasta que se restaure el normal funcionamiento de la Federación, designando una Comisión Gestora para la ejecución de tales funciones.

#### *Artículo 8. Tutela administrativa.*

1. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones públicas legalmente encomendadas a las Federaciones Deportivas de Cantabria, la Dirección General de Deporte podrá llevar a cabo las siguientes actuaciones, que, en ningún caso, tendrán carácter de sanción:
- a. Inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios.
  - b. Convocar a los órganos colegiados de gobierno cuando no hubieran sido convocados por quienes tienen la obligación estatutaria o legal de hacerlo.
  - c. Instar al Comité Cántabro de Disciplina Deportiva la incoación de expedientes disciplinarios al Presidente y demás miembros de los órganos directivos, y, si procediera, la suspensión cautelar de los mismos, como consecuencia de presuntas infracciones muy graves y susceptibles de sanción.
  - d. Avocar y revocar en su caso, de forma motivada, el ejercicio de las funciones públicas delegadas en las Federaciones Deportivas Cántabras, en las condiciones reguladas en el artículo anterior del presente Decreto.
2. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las correspondientes sanciones que en su momento pudieran imponerse por las irregularidades cometidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte.

### **CAPÍTULO III**

#### **Competiciones deportivas y licencias deportivas**

##### *Artículo 9. Competiciones Deportivas.*

1. Se entiende por competición deportiva a los efectos del presente Decreto, la prueba o conjunto de pruebas organizadas habitualmente por una entidad deportiva legalmente reconocida, de acuerdo con un conjunto de normas o reglas concretas emanadas de los órganos deportivos competentes y aceptadas por los participantes.
2. Las competiciones deportivas se clasifican, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, en la forma siguiente:
- a) Por su naturaleza, en competiciones oficiales y no oficiales, profesionales y no profesionales, y de edad escolar, universitaria u otras.
  - b) Por su ámbito, en autonómicas, de zona y locales.
3. La calificación de una competición como profesional en el ámbito autonómico corresponde a la Consejería con competencias en materia deportiva, el resto de competiciones profesionales se sujetarán a las normas del estado.

##### *Artículo 10. Competiciones oficiales de ámbito autonómico.*

1. Son competiciones deportivas oficiales de ámbito autonómico, las así calificadas, organizadas o tuteladas por una Federación Deportiva de Cantabria, y en las que se asegure la participación de personas físicas o jurídicas con licencias expedidas por dicha Federación.

2. La competencia para la calificación de las competiciones deportivas oficiales de ámbito autonómico corresponderá al órgano que designen los estatutos federativos y, en su defecto, a la Junta Directiva, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Nivel técnico de la actividad o competición.
- b) Tradición de la competición.
- c) Importancia de la competición en el contexto deportivo autonómico.
- d) Capacidad y experiencia organizativa de la entidad promotora.
- e) Transcendencia de los resultados a efectos de participación en competiciones nacionales.

3. Las competiciones oficiales de ámbito autonómico podrán estar abiertas a deportistas y Clubes Deportivos de otras Comunidades Autónomas, no pudiendo establecerse discriminación alguna, a excepción de las derivadas de las condiciones técnicas de naturaleza deportiva o de la imposibilidad de sanciones disciplinarias, de acuerdo con la normativa reguladora del régimen disciplinario deportivo.

4. Los deportistas y Clubes participantes deberán estar en posesión de la licencia deportiva que les habilite para tal participación, expedida por la correspondiente Federación Deportiva.

5. La calificación de las competiciones deportivas oficiales en edad escolar corresponderá a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

#### *Artículo 11. Competiciones de ámbito estatal, internacional y supraautonómicas.*

1. Las Federaciones Deportivas de Cantabria, para la participación de sus miembros en actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacional, habrán de integrarse en las correspondientes Federaciones Deportivas Españolas, según las condiciones y requisitos que establezcan sus estatutos, ostentando en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria la representación de las Federaciones Deportivas Españolas correspondientes.

2. Asimismo, las Federaciones Deportivas de Cantabria ostentarán la representación de la Comunidad Autónoma en las competiciones o actividades deportivas de carácter nacional o internacional celebradas dentro y fuera del territorio español.

3. Podrán celebrarse competiciones deportivas supraautonómicas, entendiéndose por tal aquellas no recogidas en los párrafos anteriores, siempre que sean organizadas por Federaciones Deportivas de más de una Comunidad Autónoma de la correspondiente disciplina deportiva.

#### *Artículo 12. Organización de competiciones.*

1. La organización y gestión de las competiciones deportivas oficiales de ámbito autonómico corresponde a las Federaciones Deportivas de Cantabria o, por autorización expresa, a los Clubes y demás entidades deportivas en ellas integradas, exceptuándose las competiciones deportivas oficiales en edad escolar, cuya organización y gestión corresponderá a la Dirección General de Deporte o, por su autorización, a aquellas personas físicas o jurídicas, privadas o públicas que se determinen.

2. Las competiciones que organicen los entes públicos con competencias para ello, requerirán únicamente la previa comunicación a la Federación correspondiente con una antelación mínima de diez días.

3. Para organizar, solicitar o comprometer actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacional dentro del territorio de Cantabria, las Federaciones Deportivas de Cantabria deberán obtener autorización de su homónima española y comunicarlo a la Consejería competente en materia deportiva, con una antelación mínima de dos meses a la solicitud, sin perjuicio de otras autorizaciones requeridas por la normativa vigente y para cada disciplina deportiva.

4. La organización de cualquier otro tipo de competiciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma, que implique la participación de dos o más entidades deportivas, requerirá la autorización previa de la Federación.

Corresponde a la Junta Directiva, y en su defecto al Presidente, autorizar o no dichas competiciones en base al cumplimiento de las garantías técnicas, sanitarias, de seguridad, de viabilidad económica y demás exigidas por la normativa vigente o disposiciones federativas.

5. Toda actividad o competición deportiva, oficial o no oficial, obliga a la entidad organizadora, si sus características o particularidades lo exigen, a la concertación previa de una modalidad específica de seguro que cubra los eventuales daños y perjuicios ocasionados a terceros con motivo de la celebración.

#### *Artículo 13. Garantías de las competiciones.*

En toda competición deberá garantizarse:

- a) La adopción de medidas de seguridad para prevenir cualquier tipo de manifestación violenta por parte de los participantes activos y espectadores.
- b) El control y la represión de prácticas ilegales para aumentar el rendimiento de los deportistas. Todos los deportistas federados tendrán la obligación de someterse a los controles que se establezcan con este objeto.
- c) El control y la asistencia sanitaria y el aseguramiento de la responsabilidad civil.
- d) El funcionamiento de los cauces necesarios para la aplicación del régimen disciplinario legalmente previsto.
- e) El cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la apertura y funcionamiento de las instalaciones deportivas en que se celebren.

#### *Artículo 14. Licencias Deportivas.*

1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas autonómicas de carácter oficial, será requisito imprescindible estar en posesión de la licencia deportiva, expedida por la correspondiente Federación Deportiva, según las siguientes condiciones mínimas:

a) Uniformidad de condiciones económicas para cada modalidad deportiva, en similar estamento y categoría, cuya cuantía será fijada por sus respectivas Asambleas. Los ingresos producidos por estos conceptos irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la Federación.

b) Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías deportivas, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto.

2. La licencia deportiva otorga a su titular la condición de miembro de la Federación y le habilita para participar en actividades deportivas y/o competiciones oficiales de ámbito autonómico.

3. Podrán ser titulares de una licencia deportiva: los deportistas, técnicos, entrenadores, jueces, árbitros, entidades deportivas o cualquier otro estamento establecido estatutariamente, siempre que cumpla los requisitos fijados a tal efecto por la Federación correspondiente.

4. Las licencias serán expedidas por las Federaciones Deportivas de Cantabria y se materializarán en el documento correspondiente. Las Federaciones Deportivas, por ello, deberán establecer en sus Estatutos, la obligación de obtener licencia federativa para aquellos que practiquen las modalidades deportivas que les sean propias, en el seno de una entidad deportiva.

5. Las condiciones de expedición y demás requisitos de las licencias estarán previstos en los Estatutos y Reglamentos federativos, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto.

#### *Artículo 15. Contenido del documento de la licencia.*

1. En el documento de la licencia deberán expresarse, como mínimo, los siguientes datos:

a) Datos de la persona física o entidad deportiva federada.

b) El importe del seguro obligatorio de asistencia sanitaria, que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente, cuando se trate de personas físicas.

c) El importe de cualquier otra cobertura de riesgos que pudiera establecerse.

d) El importe de los derechos federativos de la Federación Cántabra, y, en su caso, de la española en que se integre.

e) La modalidad deportiva y, en su caso, las disciplinas deportivas, amparadas por la licencia.

2. Los importes correspondientes a los apartados b), c) y d) del número anterior deberán consignarse claramente diferenciados.

#### *Artículo 16. Derechos del titular de la licencia.*

En los términos que estatutariamente tenga establecidos la Federación correspondiente, la obtención de la licencia deportiva federativa otorgará al deportista o entidad titulares de la misma, los siguientes derechos:

a) Participar en las actividades propias de la Federación.

b) Concurrir a las competiciones oficiales que se organicen, teniendo en cuenta que las licencias expedidas por las Federaciones Deportivas de Cantabria habilitarán también para participar en las actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, cuando la Federación Cántabra se halle integrada en su homónima española y se expidan dentro de las condiciones mínimas por ella establecidas.

c) Recibir la asistencia sanitaria que cubra los riesgos para la salud derivados de esa práctica deportiva, cuando se trate de personas físicas.

#### *Artículo 17. Expedición de licencias: requisitos y procedimiento.*

1. Las Federaciones Deportivas establecerán los requisitos que deberán cumplir las personas físicas y los clubes o entidades deportivas para ser titulares de la respectiva licencia deportiva en sus correspondientes Estatutos o normas internas.

Cuando se trate de modalidades calificadas de «alto riesgo», se exigirá previo reconocimiento médico que determine la inexistencia de contraindicaciones para la práctica de esa modalidad. En tales casos, con la primera licencia deportiva se expedirá una cartilla individual con información médico-sanitaria y deportiva, que contendrá como mínimo:

–Edad y sexo.

–Aptitud del titular para la práctica del deporte.

–Deporte practicado y período de tiempo.

2. La expedición de licencias deportivas tendrá carácter reglado, no pudiendo denegarse cuando el solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención. Las Federaciones Deportivas Cántabras, estarán obligadas a expedir las licencias solicitadas dentro del plazo máximo de un mes desde la solicitud, teniendo el resguardo de la solicitud durante este plazo el carácter de licencia provisional.

Transcurrido dicho plazo, la Federación deberá haber expedido la licencia, o en su caso, haber requerido al interesado para que acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos. En caso contrario, la licencia se considerará definitivamente concedida, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria prevista en la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte.

#### *Artículo 18. Controles anti-doping.*

1. Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones deportivas oficiales expedidas por las Federaciones Deportivas Cántabras o Españolas, estarán obligados a someterse a los controles anti-doping y métodos de detección del uso de sustancias prohibidas que se establezcan en las respectivas competiciones o a petición de las Federaciones Deportivas Cántabras.

2. Las Federaciones Deportivas Cántabras y el Gobierno de Cantabria, en colaboración con la Comisión Cántabra Anti-Dopaje, velarán por el correcto funcionamiento de los controles indicados en el apartado anterior.

*Artículo 19. Selecciones Cántabras.*

1. A los efectos de la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, se consideran selecciones cántabras, los grupos de deportistas designados para participar en una competición o conjunto de competiciones en representación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
2. Es competencia de cada Federación Deportiva Cántabra la elección de los deportistas que tienen que integrar las selecciones autonómicas, siendo obligación de los Clubes Deportivos federados a los que aquellos pertenezcan, facilitar la asistencia a las convocatorias que tengan lugar para la preparación y participación de las selecciones cántabras en las competiciones programadas.
3. La Consejería con competencias en materia deportiva cooperará con las Federaciones Deportivas Cántabras, facilitando asesoramiento y soporte técnico para la preparación y mejora deportiva de los deportistas seleccionados.
4. Los deportistas federados están obligados a asistir a las convocatorias de las selecciones cántabras.
5. Las selecciones cántabras podrán utilizar los himnos y banderas oficiales de Cantabria y de la Federación correspondiente.

**CAPÍTULO IV**

**Constitución, reconocimiento e inscripción de las Federaciones Deportivas Cántabras**

*Artículo 20. Constitución de nuevas Federaciones. Requisitos.*

1. La constitución de una nueva Federación Deportiva autonómica se producirá:
  - a) Por su creación «ex novo».
  - b) Por segregación de otra.
  - c) Por fusión de dos o varias preexistentes.
2. Para la constitución de una Federación Deportiva de Cantabria se requiere la autorización del Consejero de Cultura, Turismo y Deporte, previo informe de la Comisión Cántabra de Deporte, para ello deberán justificarse previamente los siguientes requisitos:
  - a) La existencia y la práctica habitual previa y difundida en el ámbito territorial de Cantabria de un deporte específico y determinado.
  - b) Acta Fundacional otorgada ante notario, en la que se recoja la voluntad de constituir la Federación por parte de los promotores, que deberán ser, como mínimo, los Presidentes de cinco Clubes Deportivos inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria con al menos dos años de antigüedad y práctica deportiva acreditada durante los mismos.
  - c) Proyecto de Estatutos con las exigencias de contenido previstas en el presente Decreto.
  - d) Viabilidad económica de la nueva Federación.
  - e) Cuando la Federación a constituir se produzca por segregación de una disciplina deportiva incluida anteriormente en otra Federación, será necesario la declaración y el reconocimiento debidamente documentados de la diferencia de esta disciplina deportiva respecto de las otras integradas anteriormente. A tales efectos, la Federación de procedencia deberá certificar y emitir informe sobre la diferencia de ambas disciplinas deportivas.

*Artículo 21. Supuestos especiales.*

1. Con carácter excepcional, podrá la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, mediante resolución motivada, autorizar la constitución de una Federación Deportiva aun cuando no se cumplan estrictamente la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Decreto, siempre que concurran especiales circunstancias, debidamente justificadas en el expediente que al efecto se instruya o que afecten a determinados colectivos o modalidades deportivas.
2. Para la constitución de Federaciones Deportivas que integren a deportistas con discapacidad, las condiciones y requisitos serán fijadas por el órgano competente de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

*Artículo 22. Procedimiento de constitución.*

1. El expediente de autorización se iniciará siempre a instancia de parte interesada. La solicitud de autorización se dirigirá al Consejero de Cultura, Turismo y Deporte en el plazo de un mes desde la fecha de la reunión fundacional, acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos citados en el artículo 20 del presente Decreto.
2. Si la documentación presentada contuviera deficiencias u omisiones subsanables, la Dirección General de Deporte la devolverá a los promotores de la Federación, quienes deberán subsanarla en el plazo de un mes. Tras la subsanación, el Consejero de Cultura, Turismo y Deporte, una vez constatado el cumplimiento de los requisitos exigibles, previo informe de la Comisión Cántabra del Deporte y, en su caso, de las Federaciones que pudieran resultar afectadas, dictará resolución autorizando o denegando provisionalmente la constitución de la Federación y su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - a) Implantación real de la modalidad deportiva en la Comunidad Autónoma.
  - b) Interés deportivo, educativo y social de la modalidad deportiva en la Comunidad Autónoma.
  - c) Existencia de las correspondientes Federaciones estatal, autonómica e internacional de la modalidad deportiva que se pretende crear.

La solicitud se podrá entender estimada transcurridos seis meses desde la iniciación del procedimiento sin haberse notificado resolución expresa.

3. El procedimiento de constitución de una Federación por unión o fusión de dos o más Federaciones Deportivas Cántabras preexistentes, se iniciará por solicitud de las entidades interesadas y dirigida a la Consejería de Cultura,

Turismo y Deporte, acompañada de los acuerdos adoptados en sus respectivas Asambleas Generales de unión o fusión, así como de disolución de las mismas y de los Estatutos provisionales de la Federación cuya constitución se pretende.

4. La autorización e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria de la Federación Deportiva creada tendrán carácter provisional durante el período de dos años.

Transcurrido el período de dos años desde la inscripción provisional, el Consejero competente en materia deportiva, previo informe de la Comisión Cántabra del Deporte y, con audiencia de la Federación interesada, autorizará la constitución e inscripción definitiva de la Federación Deportiva Cántabra, si se hubieran cumplido los fines para los que fue creada, o bien, iniciará el procedimiento de extinción.

5. La resolución de autorización definitiva de la Federación y sus Estatutos se publicarán en el BOC.

*Artículo 23. Reconocimiento oficial y adquisición de la personalidad jurídica.*

1. La inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria de una Federación Deportiva Cántabra comporta su reconocimiento oficial.

2. Las Federaciones Deportivas Cántabras adquirirán personalidad jurídica con su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria. En el caso de que no estuvieran previamente reconocidas, la inscripción implicará el reconocimiento de la modalidad deportiva correspondiente, oída la Comisión Cántabra del Deporte.

*Artículo 24. Revocación de la autorización de constitución.*

1. La autorización para la constitución de una Federación Deportiva podrá ser revocada, en cualquier momento, por el mismo órgano que la otorgó, en aquellos supuestos en los que concurra alguna de las siguientes causas:

a) Desaparición o pérdida de los requisitos exigidos o modificación de las condiciones o criterios que dieron lugar a su otorgamiento.

b) Incumplimiento de alguno de los fines que motivaron su creación.

2. La resolución de revocación y ulterior cancelación de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria deberá ser motivada y se dictará previa instrucción de un procedimiento en el que se dé audiencia a la Federación afectada.

3. Contra la resolución de revocación cabrá recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno.

*Artículo 25. Extinción.*

1. Las Federaciones Deportivas Cántabras se extinguen por las siguientes causas:

a) Por las previstas en sus propios Estatutos.

b) Por revocación de su reconocimiento, de acuerdo con el artículo anterior.

c) Por resolución judicial.

d) Por integración en otra Federación Deportiva Cántabra.

e) Por la no ratificación a los dos años de su inscripción.

f) Por las demás causas previstas en el Ordenamiento Jurídico.

2. En el caso de disolución de una Federación Deportiva Cántabra, su patrimonio neto, si lo hubiera, se aplicará a la realización de actividades deportivas, determinándose su finalidad por el Gobierno de Cantabria.

3. La extinción se producirá mediante resolución del Consejero competente en materia deportiva.

## CAPÍTULO V

### Estatutos

*Artículo 26. Estatutos de las Federaciones Deportivas Cántabras.*

1. Las Federaciones Deportivas Cántabras regularán su estructura interna y régimen de funcionamiento a través de sus propias normas estatutarias, que respetarán la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, el presente Decreto y disposiciones de desarrollo, ajustándose en todo caso, a principios democráticos y representativos.

2. Asimismo, las Federaciones Deportivas Cántabras se regirán por las normas estatutarias de las Federaciones Deportivas españolas en que, en su caso, se integren.

*Artículo 27. Contenido mínimo.*

1. Los Estatutos de las Federaciones Deportivas Cántabras regularán, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Denominación, domicilio social y, si procede, signos o símbolos de identificación. El domicilio social deberá estar necesariamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Objeto asociativo y modalidad o modalidades deportivas a cuya promoción y desarrollo específico atiendan.

c) Funciones y competencias propias o desarrolladas en coordinación con otras entidades.

d) Estructura orgánica general y territorial, en su caso, con expresión de los órganos de gobierno, representación y técnicos.

e) Procedimiento y requisitos para la adquisición o pérdida de la condición de miembro de la Federación.

f) Derechos, deberes y responsabilidades de todos los miembros.

g) Organización, composición, duración del mandato y régimen de funcionamiento de los órganos de gobierno y representación, garantizando que el sistema de elección y cese de sus integrantes se provea mediante sufragio libre, igual y secreto.

h) Régimen de adopción de acuerdos por parte de todos los órganos representativos colegiados, así como sistema de recursos o reclamaciones contra los mismos.

i) Régimen disciplinario y federativo, procedimiento y requisitos para presentar la moción de censura al Presidente.

- j) Régimen económico-contable, presupuestario y patrimonial, con absoluta precisión del carácter, procedencia, administración y destino de sus recursos económicos o rentas patrimoniales.
  - k) Régimen documental de la Federación, que comprenderá, como mínimo, un libro-registro de sus miembros, libro de actas de los órganos de gobierno y los libros de contabilidad que sean exigibles por el Ordenamiento Jurídico general. También se incluirán los sistemas y procedimientos para información o examen de los libros federativos por los interesados.
  - l) Procedimiento para la aprobación, reforma o modificación de los Estatutos o Reglamentos Federativos.
  - m) Régimen, categorías y condiciones de obtención de las licencias federativas.
  - n) Régimen de responsabilidad de los directivos y miembros de la Federación. En cualquier caso, los directivos responderán frente a los socios, la Federación o terceros, por culpa o negligencia grave.
2. Los Estatutos de las Federaciones Deportivas Cántabras, así como sus modificaciones, se publicarán en el «Boletín Oficial de Cantabria», una vez aprobados definitivamente por la Consejería competente en materia deportiva.

*Artículo 28. Conciliación Extrajudicial y arbitraje.*

1. Los Estatutos de las Federaciones Deportivas Cántabras podrán contemplar los sistemas de conciliación y arbitraje.
2. No podrán ser objeto de conciliación y arbitraje las siguientes cuestiones:
  - a) Las que se susciten en las relaciones con la administración deportiva de la Comunidad Autónoma de Cantabria, relativas a las cuestiones que le estén encomendadas a dicha Administración.
  - b) Las relativas a las subvenciones que otorgue la Administración Deportiva, y, en general, las relacionadas con fondos públicos.
  - c) Las cuestiones expresamente excluidas en la Ley de 5 de diciembre de 1988, de Arbitraje y en la normativa reguladora de los órganos deportivos de Cantabria.

*Artículo 29. Reglamentos.*

1. Las Federaciones Deportivas Cántabras regularán reglamentariamente:
  - a) El régimen electoral.
  - b) El régimen disciplinario.
2. Los reglamentos de las Federaciones Deportivas Cántabras serán aprobados por los órganos de gobierno competentes, de conformidad con las normas estatutarias.

*Artículo 30. Aprobación de los Estatutos y Reglamentos.*

1. Los Estatutos de las Federaciones Deportivas Cántabras, así como sus modificaciones, serán ratificados por el Consejero competente en materia deportiva, y publicados en el «Boletín Oficial de Cantabria», surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de publicación.
2. Los Reglamentos de las Federaciones Deportivas Cántabras surtirán efectos desde su ratificación por el Consejero con competencias en el ámbito deportivo. La ratificación se publicará en la sede de la Federación correspondiente.
3. A tal efecto, transcurrido el plazo de seis meses desde que las Federaciones Deportivas Cántabras, una vez aprobados provisionalmente por sus órganos de gobierno, presentasen las disposiciones estatutarias y reglamentarias a la aprobación del órgano autonómico, sin que se hubiera notificado la aprobación o ratificación o se hubieran realizado las correspondientes advertencias sobre las deficiencias rectificables, se entenderán ratificadas.

**CAPÍTULO VI**

**Órganos de gobierno, representación y de administración de las Federaciones Deportivas Cántabras**

**SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 31. Clasificación Orgánica.*

1. Son órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas Cántabras, con carácter necesario, la Asamblea General y el Presidente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte.
2. Los Estatutos federativos podrán prever como órganos complementarios de los de gobierno y representación, los siguientes:
  - a) Junta Directiva.
  - b) Gerente, asistiendo al Presidente.
  - c) Secretario de la Federación.
  - d) Tesorero.
  - e) Vicepresidente.
3. En los supuestos en que los Estatutos prevean alguno de estos órganos, deberán contemplar sus funciones y competencias, así como sus relaciones con la organización necesaria prevista en el presente Decreto.
4. Serán órganos electivos la Asamblea General y el Presidente. Los demás órganos de gobierno y representación serán designados y revocados libremente por el Presidente, salvo que los Estatutos prevean otro procedimiento.

*Artículo 32. Electores y elegibles.*

1. La consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación se reconoce a:
  - a) Los deportistas, siempre que sean mayores de edad para ser elegibles y mayores de 16 años para ser electores, siempre que cumplan las condiciones exigidas por la normativa electoral.

b) Los Clubes Deportivos inscritos en las respectivas Federaciones Deportivas Cántabras, siempre que cumplan las condiciones exigidas por la normativa electoral.

c) Otros colectivos, tales como técnicos y jueces-árbitros, siempre que cumplan las condiciones exigidas por la normativa electoral.

2. Los procesos electorales se desarrollarán según el Reglamento Electoral de la Federación, que en todo caso deberá respetar la normativa electoral que a tal efecto dicte la Consejería con competencias en el ámbito deportivo.

*Artículo 33. Comisiones de Gobierno de Disciplina Deportiva.*

En las Federaciones Deportivas Cántabras donde exista más de una disciplina deportiva oficialmente reconocida se podrán constituir Comisiones de Gobierno para cada Disciplina. La composición de estos órganos, su designación y funciones dependerá de los Estatutos de cada Federación.

Los Presidentes de estas Comisiones serán nombrados y revocados libremente por y entre los miembros de esa modalidad.

*Artículo 34. Órganos técnicos.*

En cada Federación Deportiva podrán constituirse los Comités que se consideren necesarios, tanto de carácter estrictamente deportivo como los que tengan por objeto mejorar el funcionamiento de los colectivos o estamentos integrantes.

Se constituirán con carácter obligatorio un Comité Técnico de Árbitros o Jueces y un Comité de Entrenadores.

El Comité Técnico de Árbitros o Jueces será potestativo en Federaciones cuya modalidad deportiva no tenga carácter competitivo.

La composición de estos órganos, su estructura y funcionamiento, así como la forma de designación de sus miembros se establecerán en los Reglamentos federativos.

*Artículo 35. Incompatibilidad de los cargos directivos.*

El ejercicio del cargo de Presidente y de cualquier otro que establezcan los Estatutos federativos, será incompatible con:

a) El ejercicio de otros cargos directivos en una Federación Cántabra o Española de modalidad distinta a la que pertenezca aquella donde se desempeñe el cargo.

b) El desempeño de cargos o empleos relacionados con la modalidad deportiva propia de la Federación.

c) La realización de actividades comerciales directamente relacionadas con la Federación.

d) Cualquier otro cargo o actividad que establezcan los Estatutos federativos.

SECCIÓN 2ª. LA ASAMBLEA GENERAL

*Artículo 36. Composición.*

1. La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas Cántabras y en ella estarán representados o integrados los Clubes Deportivos, los deportistas, los técnicos y los jueces y árbitros de su modalidad deportiva.

2. Los miembros de la Asamblea General serán elegidos cada cuatro años coincidiendo con los años de los Juegos Olímpicos de Verano, mediante sufragio libre, igual y secreto, por y entre los componentes de cada estamento en la modalidad deportiva correspondiente, y de conformidad con las clasificaciones, número y proporciones de representación que se establezcan en su Reglamento Electoral y en las disposiciones previstas en la normativa electoral que a tal efecto dicte la Consejería competente. Los miembros de las Federaciones Deportivas de Invierno y de Minusválidos, serán elegidos cada cuatro años coincidiendo con los Juegos Olímpicos de Invierno.

Transcurrido dicho plazo se procederá a su renovación total, debiendo los Estatutos precisar si sus miembros son o no reelegibles y si lo son, si la reelección está sujeta o no a limitación temporal.

3. La Presidencia de la Asamblea General la ostenta el Presidente de la Federación, que tendrá voto de calidad en caso de empate.

*Artículo 37. Requisitos de los miembros de la Asamblea General.*

1. Para adquirir la condición de miembro de la Asamblea General se deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) Estar en pleno uso de los derechos civiles.

c) No haber sido inhabilitado para el desempeño de cargo público por sentencia judicial firme o para cargo deportivo por un órgano disciplinario deportivo también con carácter firme.

d) Poseer licencia federativa en vigor en los estamentos de personas físicas, y, en el estamento de personas jurídicas ser representante de un Club o entidad debidamente legalizado y adscrito a la Federación e inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria.

2. Estos requisitos deberán ser mantenidos durante todo el mandato de la Asamblea General.

3. Los miembros de la Asamblea General cesarán por dimisión, renuncia, fallecimiento, o cuando dejen de concurrir cualesquiera de los requisitos del apartado primero.

*Artículo 38. Funciones de la Asamblea General.*

1. Corresponde a la Asamblea General, con carácter indelegable, y con independencia de las demás funciones asignadas en los Estatutos:

a) Aprobar las normas estatutarias y reglamentarias, así como sus modificaciones.

b) Aprobar el informe o memoria anual de actividades.

- c) Aprobar la liquidación del ejercicio económico vencido con el cierre del balance y cuenta de resultados, así como aprobar el presupuesto para el ejercicio siguiente.
- d) Aprobar el programa general de actuación, programa y calendario deportivo.
- e) Aprobar la convocatoria de elecciones para la Asamblea General y Presidente, así como el Reglamento y Calendario Electoral.
- f) Elegir al Presidente, así como decidir, en su caso, sobre la moción de censura y correspondiente cese del Presidente.
- g) Otorgar la calificación oficial de actividades y competiciones deportivas en los casos en que no exista Junta Directiva.
- h) Aprobar las normas de expedición y revocación de las licencias federativas, así como sus cuotas.
- i) Designar a los miembros de los órganos disciplinarios deportivos y ejercer, en su caso, la potestad disciplinaria deportiva en los casos previstos en las correspondientes normas estatutarias y reglamentarias.
- j) Aprobar sus reglamentos deportivos, electorales y disciplinarios.
- k) Establecer los requisitos de admisión de nuevos asociados.
- l) Conocer, discutir y aprobar, en su caso, las propuestas de la Junta Directiva.
- m) Disponer y enajenar los bienes de la Federación, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de deuda, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.
- n) Cualesquiera otras previstas en la normativa vigente y en los Estatutos de la Federación.

2. La Asamblea General podrá crear Comisiones Delegadas, con la composición, funciones y sistema de renovación que se establezcan en sus estatutos, cuyos componentes serán elegidos por la Asamblea General entre sus miembros.

*Artículo 39. Régimen y funcionamiento de la Asamblea General.*

- 1. La Asamblea General podrá reunirse con carácter ordinario y extraordinario.
- 2. La Asamblea General ordinaria se celebrará anualmente, para tratar los asuntos propios de la gestión ordinaria y, como mínimo, para la aprobación del calendario deportivo, la documentación a que se refiere el artículo 72 del presente Decreto y el examen y consideración de las propuestas que formulen los miembros de la Asamblea o de la Junta Directiva.

3. Las Asambleas Generales Extraordinarias se convocarán para tratar y resolver los temas no ordinarios, a iniciativa del Presidente o a solicitud de un número de miembros de la Asamblea no inferior al veinte por ciento del total de los integrantes de la misma.

*Artículo 40. Convocatoria, «quorum» y adopción de acuerdos.*

- 1. La convocatoria de la Asamblea General corresponde al Presidente, bien por iniciativa propia, a petición de dos tercios de los miembros de la Junta Directiva, o a petición de un número de miembros de la Asamblea no inferior al veinte por ciento de miembros de la misma.

En este último caso, entre la recepción de la solicitud y la convocatoria no pueden transcurrir más de treinta días naturales.

2. Si no se convocase a la Asamblea General en virtud de la petición a la que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de Deporte, previa petición de la parte interesada o de oficio, requerirá al Presidente de la Federación para que la convoque. Si el Presidente no lo hiciera en el plazo de los quince días siguientes al de la recepción del requerimiento, la Dirección General de Deporte convocará directamente a la Asamblea General, designando a la persona que la presidirá, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que el Presidente hubiera podido incurrir.

3. Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas, en primera convocatoria, cuando concurran a ella la mayoría de sus miembros y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asistentes.

4. Las Asambleas Generales deberán convocarse, como mínimo, con veinte días naturales de antelación a la fecha de su celebración, si son ordinarias, reduciéndose este plazo a siete días naturales si son extraordinarias, siempre y cuando quede garantizada la notificación a los miembros de la Asamblea.

La convocatoria se hará pública en el tablón de anuncios de la Federación y en dos publicaciones diarias de ámbito regional, así como mediante carta certificada a los miembros de la Asamblea, en la que se indicará la fecha, la hora y el lugar de celebración, así como el orden del día.

En el escrito de convocatoria deberá indicarse expresamente que entre la primera y segunda convocatoria tienen que transcurrir, como mínimo treinta minutos.

5. A partir de la convocatoria de la Asamblea General, cualquier miembro de la misma podrá obtener de la Federación los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Asamblea, hasta cinco días naturales antes. En la convocatoria se hará mención de este derecho.

6. Los acuerdos en asuntos que sean competencia de la Asamblea General ordinaria se adoptarán por mayoría simple y los acuerdos de carácter extraordinario requerirán mayoría de dos tercios de los miembros asistentes a la Asamblea.

7. Para la adopción de acuerdos de fusión, segregación, y extinción de la Federación, se requerirá además un «quorum» adicional de constitución, consistente en la mitad más uno de los integrantes de la Asamblea General.

## SECCIÓN 3ª. PRESIDENTE

*Artículo 41. Concepto.*



1. El Presidente de las Federaciones Deportivas Cántabras es el órgano ejecutivo de la misma y ostenta su representación legal, decidiendo en caso de empate con su voto de calidad.

2. El Presidente será sustituido por el Vicepresidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad, de la forma en que se establezca en los Estatutos. En todo caso, al sustituto del Presidente le afectarán, desde el momento que acceda a tal condición las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el presente Decreto.

#### *Artículo 42. Elección del Presidente.*

1. Los Presidentes de las Federaciones Deportivas Cántabras serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los Juegos Olímpicos de Verano, a excepción de las Federaciones Deportivas de Invierno y de Minusválidos, que lo harán coincidiendo con la celebración de los Juegos Olímpicos de Invierno, en el momento de constitución de la nueva Asamblea General, mediante sufragio libre, igual y secreto, por los miembros de dicha Asamblea.

2. Será elegido Presidente el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes. En el caso de que ningún candidato obtenga esa mayoría, se procederá a una segunda votación entre los dos más votados, resultando elegido el que obtenga la mayoría de votos, respetándose en todo caso la normativa electoral que a tal efecto dicte la Consejería competente.

3. Los candidatos, que podrán o no ser miembros de la Asamblea General, deberán avalar la presentación de su candidatura mediante firma de al menos el diez por ciento de los miembros de la Asamblea General.

4. El mandato de Presidente tendrá una duración ordinaria de cuatro años, pudiendo ser reelegido sin límite de mandatos, siempre que así se establezca en los Estatutos.

#### *Artículo 43. Incompatibilidades y prohibiciones del Presidente.*

1. El Presidente no podrá ejercer ninguna otra actividad directiva dentro de la propia estructura federativa.

2. Los Estatutos federativos podrán establecer las incompatibilidades y prohibiciones para ejercer la función de Presidente, con objeto de garantizar la transparencia en la gestión y para evitar que los intereses personales puedan interferir en el correcto funcionamiento deportivo.

3. En todo caso, le serán de aplicación al Presidente las causas legales, estatutarias y reglamentarias de incompatibilidad.

#### *Artículo 44. Funciones.*

Son funciones del Presidente:

a) Ostentar la representación legal de la Federación.

b) Convocar y presidir los órganos de gobierno, representación y gestión de la Federación, y ejecutar sus acuerdos.

c) Ostentar la dirección económica, administrativa y deportiva de la Federación.

d) Nombrar y destituir libremente a los miembros de la Junta Directiva.

e) Convocar, presidir y dirigir los debates de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva y suspenderlos por causas justificadas.

f) Ejercer el voto de calidad en caso de empate en la adopción de acuerdos en la Asamblea General, en la Junta Directiva y en cualesquiera otros órganos de los que forme parte.

g) Asistir a las reuniones que celebre cualquier órgano o comisión de la Federación, a excepción de los disciplinarios, o delegar su presidencia.

h) Cualesquiera otras funciones que le atribuyan los Estatutos y que no estén expresa o implícitamente atribuidas a la Asamblea General o a la Junta Directiva o sean inherentes a su condición de Presidente.

#### *Artículo 45. Remuneración del Presidente.*

El cargo de Presidente de las Federaciones Deportivas Cántabras podrá ser remunerado si así lo prevén los Estatutos. Para ello, la Asamblea General, en sesión extraordinaria, deberá adoptar el correspondiente acuerdo motivado, decidiendo la cuantía de la remuneración que, en ningún caso, podrá ser satisfecha con cargo a subvenciones que la Federación reciba de las Administraciones Públicas.

#### *Artículo 46. Cese del Presidente.*

1. El Presidente cesará en sus funciones por las siguientes causas:

a) Por cumplimiento del plazo para el que fue elegido.

b) Por muerte o incapacidad física permanente que le impida el normal desarrollo de su tarea por más de seis meses.

c) Por voto de censura acordado por la Asamblea General.

d) Por pérdida de alguna de las condiciones de elegibilidad o por incurrir en alguna causa de incompatibilidad.

e) Por dimisión.

f) Por sanción disciplinaria firme en vía administrativa de inhabilitación o destitución del cargo.

g) Por resolución judicial.

h) Por cualesquiera otras causas previstas en los Estatutos de la Federación y en la normativa aplicable.

2. Si el Presidente cesa definitivamente por cualquier causa antes de la conclusión de su mandato, el Presidente y/o la Junta Directiva se constituirán en Comisión Gestora y procederán a convocar elecciones exclusivamente limitadas al cargo de Presidente. Deben permanecer en sus cargos hasta que resulte elegido nuevo Presidente, a quien deberán dar cuenta de la situación, gestión y estado económico de la Federación.

El nuevo Presidente que le sustituya ocupará el cargo por tiempo igual al que restaba de mandato a la persona del Presidente sustituido y nombrará, en su caso, nueva Junta Directiva.

3. La Asamblea General podrá destituir al Presidente mediante la aprobación de una moción de censura, por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General en reunión convocada al efecto.

La moción de censura deberá incluir un candidato alternativo a Presidente, que se entenderá investido de la confianza de la Asamblea si prospera la moción, y será nombrado Presidente.

#### SECCIÓN 4ª. LA JUNTA DIRECTIVA

##### *Artículo 47. Concepto y Composición.*

1. La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de las Federaciones Deportivas Cántabras. Su composición, funciones, régimen de funcionamiento y de adopción de acuerdos, así como la responsabilidad de sus miembros, se establecerá en las normas estatutarias de la correspondiente Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto.

2. El número de miembros que componen la Junta Directiva será como máximo de diez, que serán designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación, especificándose el número concreto en los Estatutos.

La Junta Directiva tendrá un Presidente que será el de la Federación, un Vicepresidente, que será el que establezcan los Estatutos y que sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

3. Deberá existir, como mínimo, un vocal por cada una de las disciplinas deportivas previstas en la Federación.

##### *Artículo 48. Suspensión de los miembros de la Junta Directiva.*

La suspensión del mandato de los miembros de la Junta Directiva se producirá por las causas que se prevean en los Estatutos y, en todo caso, por las siguientes:

- a) Por la solicitud del interesado cuando concurren circunstancias que lo justifiquen y así lo apruebe el Presidente.
- b) Por inhabilitación temporal, acordada por decisión disciplinaria ejecutiva.
- c) Por resolución de la Dirección General de Deporte cuando se incoe contra los mismos expediente disciplinario, como consecuencia de presuntas infracciones muy graves y susceptibles de sanción.

##### *Artículo 49. Cese de los miembros de la Junta Directiva.*

El cese de los miembros de la Junta Directiva se producirá por alguna de las causas que se prevean en sus Estatutos y, en todo caso, por las siguientes:

- a) Por finalización del mandato para el que fue elegido el Presidente.
- b) Por pérdida de cualquiera de los requisitos o condiciones necesarios para ser elegido.
- c) Por muerte o incapacidad que impida el ejercicio del cargo.
- d) Por decisión disciplinaria ejecutiva que inhabilite para ocupar los cargos de los órganos de gobierno o representación de la Federación.
- e) Por dimisión del cargo.
- f) Por revocación de su mandato.

##### *Artículo 50. Funciones de la Junta Directiva.*

Corresponde a la Junta Directiva las funciones que establezcan los estatutos y, en todo caso promover y dirigir las actividades de la Federación y gestionar su funcionamiento bajo la dirección del Presidente.

Asimismo, ejercerá cualquier otra función que el Presidente o la Asamblea General le asignen dentro de los límites establecidos en las disposiciones legales o estatutarias.

##### *Artículo 51. Régimen de funcionamiento de la Junta Directiva.*

1. La Junta Directiva quedará válidamente constituida cuando asistan más de la mitad de sus miembros. También quedará válidamente constituida cuando estén presentes todos sus miembros, aunque no hubiera existido convocatoria previa. Su régimen de funcionamiento será el establecido en los estatutos.

##### *Artículo 52. Responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva.*

1. La responsabilidad disciplinaria de los miembros de la Junta Directiva se regirá por el Título X de la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte.

2. Supletoriamente será de aplicación el régimen de garantías previsto en el Capítulo II del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### SECCIÓN 5ª. EL SECRETARIO Y EL TESORERO

##### *Artículo 53. El Secretario.*

1. El Presidente de las Federaciones Deportivas Cántabras podrá nombrar un Secretario de la Federación que ejercerá las funciones de fedatario y, más específicamente, las siguientes:

- a) Preparar el despacho de asuntos generales.
- b) Emitir los informes que le solicite el Presidente o la Junta Directiva.
- c) Mantener y custodiar los archivos documentales de la Federación.
- d) Dirigir el funcionamiento de la Secretaría, desempeñar la Jefatura del personal auxiliar y atender el despacho general de asuntos.
- e) Cualesquiera otras que estatutariamente puedan corresponderle o le sean inherentes a su condición de Secretario.

2. En aquellas Federaciones Deportivas en las que no exista Secretario, el Presidente deberá desempeñar las funciones reseñadas en el apartado anterior, pudiendo delegar las mismas en las personas que considere oportunas.

##### *Artículo 54. El Tesorero.*

1. El Presidente de las Federaciones Deportivas Cántabras podrá designar una persona que desempeñe las funciones de Tesorero, para el control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera, patrimonial y presupuestaria, así como de contabilidad y tesorería.

2. El Tesorero será designado y revocado libremente por el Presidente de la Federación conforme al procedimiento que establezcan los Estatutos federativos.

3. Si no se designa Tesorero o el puesto se encuentra vacante, sus funciones serán desempeñadas por quien ejerza las funciones de Secretario.

#### SECCIÓN 6ª. COMITÉS TÉCNICOS DE ÁRBITROS Y ENTRENADORES

*Artículo 55. Comités Técnicos de Árbitros y Entrenadores.*

1. En las Federaciones Deportivas Cántabras se constituirán obligatoriamente un Comité Técnico de Árbitros o Jueces y un Comité de Entrenadores, cuya estructura, composición y funciones estarán determinadas en los Estatutos federativos. En federaciones no competitivas la constitución de un Comité Técnico de Árbitros o Jueces será potestativa.

2. El Comité Técnico de Árbitros o Jueces tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Establecer los niveles de formación arbitral, de conformidad con los fijados por la Federación Deportiva española correspondiente.

b) Proponer la clasificación técnica de los jueces o árbitros y la adscripción a las categorías correspondientes.

c) Proponer los métodos retributivos de los jueces o árbitros.

d) Designar a los árbitros o jueces en las competiciones oficiales de ámbito autonómico.

3. El Comité de Entrenadores tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Proponer, de conformidad con las normas vigentes, los métodos complementarios de formación y perfeccionamiento.

b) Emitir informe razonado sobre las solicitudes de licencia formalizadas por los entrenadores en el territorio de Cantabria.

c) Proponer y, en su caso, organizar cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización para entrenadores.

4. Los Presidentes de estos Comités serán designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación.

#### CAPÍTULO VII

##### **Régimen Electoral**

*Artículo 56. Régimen Electoral.*

Las Federaciones Deportivas Cántabras desarrollarán los procesos electorales para la elección de sus órganos de gobierno y representación de acuerdo con sus respectivos Estatutos y Reglamentos Electorales, que respetarán en todo caso la normativa que a tal efecto establezca el Gobierno de Cantabria.

#### CAPÍTULO VIII

##### **Régimen Disciplinario**

*Artículo 57. Regulación.*

En el ejercicio de la potestad disciplinaria las Federaciones Deportivas Cántabras se ajustarán al régimen general previsto en el Título X de la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, y demás disposiciones de ámbito autonómico o estatal vigentes en la materia, así como las disposiciones federativas aprobadas conforme a las mismas.

*Artículo 58. Extensión y ámbito de aplicación.*

1. Las Federaciones Deportivas Cántabras pueden ejercer su potestad disciplinaria sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica, los Clubes Deportivos, deportistas, técnicos y directivos, jueces y árbitros y, en general, todas aquellas personas y entidades que estando federadas desarrollen actividad deportiva correspondiente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Las Federaciones Deportivas Cántabras ejercerán su potestad disciplinaria deportiva en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de actividades que tengan ámbito o carácter limitado al territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Cuando participen en las actividades exclusivamente deportistas cuyas licencias federativas hayan sido expedidas por Federaciones Deportivas Cántabras.

c) Cuando a pesar de ser la actividad de nivel exclusivamente territorial, participen deportistas con licencias expedidas en cualquier Federación, pero sus resultados no sean homologados oficialmente en el ámbito nacional o internacional.

*Artículo 59. Órganos disciplinarios.*

1. Las Federaciones Deportivas Cántabras regularán en sus Estatutos la composición y el funcionamiento de los órganos competentes en materia disciplinaria. Cada Federación deberá crear al menos un órgano unipersonal o colegiado en materia disciplinaria.

2. La actuación de estos órganos deberá ser independiente y, en todo caso, su nombramiento deberá ser ratificado por la Asamblea General.

3. Asimismo, deberá preverse el régimen disciplinario, donde se regule, en todo caso, el sistema tipificado de sanciones e infracciones, procedimientos disciplinarios para la imposición de las sanciones y el sistema de recursos frente a las mismas.

4. En caso de que no exista un Reglamento Disciplinario específico en la Federación, será de aplicación el de la Federación española respectiva, con las adaptaciones pertinentes, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte.

*Artículo 60. Recurso ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.*

Contra las resoluciones definitivas de las Federaciones Deportivas Cántabras en materia disciplinaria y electoral, cabe recurso ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.

## CAPÍTULO IX

### **Régimen Documental**

*Artículo 61. Régimen Documental.*

1. Integran el régimen documental de las Federaciones Deportivas Cántabras, los siguientes libros:

- a) Libro de Actas, en el que constarán, al menos, todos los acuerdos adoptados en las reuniones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y demás órganos colegiados de la Federación.
  - b) Libro-Registro de Entidades federadas, que contendrá separadamente a las personas y entidades que componen la Federación.
  - c) Libros de Contabilidad que, como mínimo, serán los siguientes: un Libro Diario, donde se recogerán día a día todas las operaciones relativas a la actividad de la Federación y, un Libro de Inventario y Cuentas Anuales.
  - d) Todos aquellos libros o registros auxiliares que se consideren oportunos para un mejor cumplimiento de los objetivos de la Federación.
2. Los citados Libros podrán llevarse a través de los soportes informáticos equivalentes.

## CAPÍTULO X

### **Régimen económico-financiero, presupuestario y patrimonial**

*Artículo 62. Principios Generales.*

Las Federaciones Deportivas Cántabras están sujetas al régimen de patrimonio y presupuesto propio para el cumplimiento de sus fines.

*Artículo 63. Patrimonio.*

1. El patrimonio de las Federaciones Deportivas Cántabras estará constituido por el conjunto de bienes y derechos propios y por los que le sean adscritos por la Administración Autonómica o cualesquiera otras Administraciones Públicas. Estos últimos bienes y derechos conservarán su calificación jurídica originaria.
2. En caso de disolución de una Federación, su patrimonio neto, si lo hubiere, se destinará a fines de carácter deportivo, de acuerdo con sus propios Estatutos y legislación vigente, determinándose en todo caso por la Consejería con competencias en el ámbito deportivo, su destino concreto.

*Artículo 64. Recursos.*

1. Son recursos de las Federaciones Deportivas Cántabras, los ingresos procedentes, entre otros, de los siguientes conceptos:
  - a) Las subvenciones que las entidades públicas puedan concederles.
  - b) Los derechos de toda clase de afiliación, inscripción, cuotas, tasas y demás ingresos que se establezcan, previa aprobación de la Asamblea General.
  - c) La participación que corresponda o convenga en los ingresos de todo orden que obtengan las entidades deportivas dependientes de la Federación.
  - d) El importe de las sanciones, multas, etc. que se produzcan como consecuencia de las competencias que correspondan a la Federación, a sus entidades y organismos en el ejercicio de la disciplina deportiva.
  - e) Los beneficios que por cualquier concepto se produzcan en los actos, encuentros y torneos que se organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.
  - f) Las donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.
  - g) Los rendimientos de su patrimonio.
  - h) Los préstamos o créditos que obtengan.
  - i) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.
2. La totalidad de los ingresos de las Federaciones, deberán aplicarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines sociales.
3. La Federación sólo podrá destinar sus bienes a fines industriales, comerciales o profesionales, o de servicio, o ejercer actividad de igual carácter, cuando los posibles rendimientos se apliquen íntegramente a la conservación de su objeto social y sin que puedan repartirse beneficios entre sus asociados.

*Artículo 65. Ayudas Públicas.*

1. El Gobierno de Cantabria facilitará a las Federaciones Deportivas Cántabras ayudas públicas para el cumplimiento de sus funciones, delegadas dentro de los límites establecidos en la Ley General de Presupuestos del Gobierno de Cantabria.
2. La concesión de las ayudas se efectuará de acuerdo con los criterios previstos en las correspondientes convocatorias.
3. El incumplimiento de la obligación de rendir cuentas que se establece en el presente Decreto podrá suponer la pérdida del derecho preferente de acceso a las ayudas públicas del Gobierno de Cantabria.

*Artículo 66. Presupuesto.*

1. Las Federaciones Deportivas Cántabras están sujetas al régimen de presupuesto propio.
2. El presupuesto será elaborado por la Junta Directiva y será sometido a su aprobación por la Asamblea General. Una vez aprobado, será comunicado a la Dirección General de Deporte para su conocimiento.
3. El presupuesto anual de ingresos y gastos se formulará con arreglo a los principios de claridad y publicidad, deberá ser equilibrado y recogerá, diferenciando detalladamente en secciones separadas de los presupuestos, los

ingresos y gastos y contendrá una memoria relativa a los programas a desarrollar, los objetivos a conseguir y los indicadores para evaluar el cumplimiento.

4. Las Federaciones Deportivas Cántabras no podrán aprobar presupuestos deficitarios, salvo supuestos excepcionales y previa autorización de la Dirección General de Deporte.

5. El ejercicio económico coincidirá con el año natural.

*Artículo 67. Competencias y límites a las facultades de disposición.*

1. Las Federaciones Deportivas Cántabras podrán gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de deuda o parte alícuota patrimonial, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que tales operaciones sean aprobadas por mayoría de dos tercios en la Asamblea General Extraordinaria.

b) Que dichos actos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Federación la actividad físico-deportiva que constituya su objeto social, para lo que podrá exigirse, siempre que lo solicite un cinco por ciento de los asociados, al menos, el oportuno dictamen económico-actuarial.

c) Cuando se trate de tomar dinero a préstamo en cuantía superior al cincuenta por ciento del presupuesto anual de la Federación, así como en los supuestos de emisión de títulos será preceptiva la aprobación de la Dirección General de Deporte.

d) En todo caso, el producto obtenido en la enajenación de instalaciones deportivas o de los terrenos en que se encuentren, deberá invertirse íntegramente en la construcción o mejora de bienes de la misma naturaleza.

2. El gravamen y enajenación de los bienes muebles o inmuebles financiados en todo o en parte con subvenciones o fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, requerirán autorización previa de la Dirección General de Deporte.

3. Asimismo, las Federaciones Deportivas Cántabras tendrán las siguientes competencias económico-financieras:

a) Comprometer gastos de carácter plurianual, salvo que la naturaleza del gasto o porcentaje del mismo sobre su presupuesto vulnere las determinaciones que se establezcan por la Dirección General de Deporte. En todo caso, cuando el gasto anual comprometido con tal carácter supere el diez por ciento del presupuesto, será necesaria autorización previa de la Dirección General de Deporte. La cual podrá revisar anualmente este porcentaje.

b) Ejercer actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, siempre que los posibles beneficios sean destinados al cumplimiento de su objeto social. En ningún caso podrán repartirse directa o indirectamente los posibles beneficios entre los integrantes de la Federación.

*Artículo 68. Modificaciones presupuestarias.*

1. La Junta Directiva, o en ausencia, el Presidente, podrá acordar las modificaciones presupuestarias a que esté autorizada, de conformidad con los límites que se fijen en los Estatutos, debiendo en todo caso ser aprobadas en Asamblea General.

2. Las transferencias de crédito entre programas que supongan más del diez por ciento del presupuesto total, requerirán autorización de la Dirección General de Deporte.

## CAPÍTULO XI

### **Contabilidad de las Federaciones Deportivas Cántabras**

*Artículo 69. Régimen.*

Las Federaciones Deportivas Cántabras deberán someter su contabilidad y estados económico-financieros a las prescripciones legales vigentes y a los principios contables necesarios que ofrezcan una imagen clara y fiel de la entidad.

*Artículo 70. Cuentas anuales.*

1. Al cierre de cada ejercicio, las Federaciones Deportivas Cántabras deberán confeccionar las cuentas anuales de la entidad.

2. Las cuentas anuales se aprobarán por la Asamblea General Ordinaria.

*Artículo 71. Formulación de cuentas.*

El Presidente y, en su caso, la Junta Directiva formulará las cuentas anuales y responderá de las mismas.

*Artículo 72. Rendición de cuentas.*

1. Los Presidentes de las Federaciones Deportivas Cántabras rendirán cuentas anualmente ante la Dirección General de Deporte en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la aprobación de las cuentas en la Asamblea General, y, en todo caso, antes del 1 de febrero de cada año.

2. La rendición de cuentas comprenderá:

–El balance de situación y la cuenta de resultados, en los que consten de modo claro la situación económica, financiera y patrimonial de la entidad.

–Una memoria expresiva de las actividades asociativas y de la gestión económica, incluyendo el cuadro de financiación, y reflejando el grado de cumplimiento de los fines asociativos.

–La liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior.

3. Sin perjuicio de las actuaciones que la Intervención General del Gobierno de Cantabria pueda llevar a cabo en virtud de las facultades de control financiero que le otorga la Ley de Finanzas del Gobierno de Cantabria, la Dirección General de Deporte podrá establecer un plan anual de auditorías financieras y, en su caso, de gestión.

Asimismo, podrá someter a las Federaciones a verificaciones contables e informes de revisión limitada sobre determinados aspectos del estado de gastos o de ingresos.

*Artículo 73. Depósito de las cuentas.*

1. El depósito de las cuentas se efectuará en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria.
2. Los documentos a depositar serán los siguientes:
  - a) Instancia firmada por el Presidente.
  - b) Certificación del acuerdo de aprobación de las cuentas.
  - c) Un ejemplar de las cuentas anuales.
3. La Dirección General de Deporte establecerá reglamentariamente la posibilidad de depósito de las cuentas en soporte magnético.

III. DE LOS CLUBES DEPORTIVOS

CAPÍTULO I

**Disposiciones comunes**

*Artículo 74. Concepto y clasificación de los Clubes Deportivos de Cantabria.*

1. Son Clubes Deportivos las Asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas que tienen por objeto exclusivo o principal la promoción o la práctica de una o varias modalidades deportivas por sus asociados, así como la participación en actividades o competiciones deportivas de carácter oficial, profesional o aficionado, debiendo estar inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria.
2. Asimismo, tendrán la consideración de Clubes Deportivos las personas jurídicas, públicas o privadas, constituidas de conformidad con la legislación vigente y cuyo objeto social o finalidad principal sea sustancialmente diferente del deportivo, en el caso de que deseen participar en actividades o competiciones de carácter deportivo. Igualmente se reconocerá este derecho a los grupos o secciones existentes dentro de las entidades mencionadas anteriormente.
3. Los Clubes Deportivos de Cantabria, que representan la base de la organización deportiva de la Comunidad Autónoma de Cantabria, son asociaciones sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Las Administraciones Públicas fomentarán y potenciarán su creación y desarrollo.
4. Los Clubes Deportivos de Cantabria, en función de los requisitos que para su constitución y funcionamiento se señalan en los artículos siguientes, se clasifican en:
  - a) Clubes Deportivos Elementales.
  - b) Clubes Deportivos Básicos.
  - c) Sociedades Anónimas Deportivas.
  - d) Clubes de Entidades no Deportivas.

*Artículo 75. Régimen Jurídico de los Clubes Deportivos de Cantabria.*

1. Los Clubes Deportivos se registrarán, en cuanto a su constitución, organización y funcionamiento, por lo dispuesto en la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, por el presente Decreto, por sus propios Estatutos y Reglamentos, o, en su caso, por sus normas de funcionamiento interno válidamente aprobados, así como por los Estatutos de las Federaciones Deportivas en las que se inscriban.
2. En lo no previsto por la normativa autonómica, será de aplicación, supletoriamente, la legislación estatal.

*Artículo 76. Inscripción de los Clubes Deportivos en el Registro de Entidades Deportivas.*

Los Clubes Deportivos deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, según lo previsto en el Título IV del presente Decreto. La inscripción en el Registro constituye requisito imprescindible para su reconocimiento legal y oficial y para la adquisición de personalidad jurídica como tales, así como para acceder a los derechos y beneficios previstos en el Ordenamiento Jurídico.

*Artículo 77. Obligaciones de los Clubes Deportivos Cántabros.*

1. Los Clubes Deportivos tienen el deber de poner a disposición de la Federación Deportiva correspondiente a los deportistas federados de su plantilla, al objeto de integrar las selecciones deportivas cántabras, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, y disposiciones que la desarrollan y en las condiciones estatutarias de las Federaciones Deportivas.
2. Asimismo, los Clubes Deportivos tienen el deber de poner a disposición de las Federaciones Cántabras y, en su caso españolas, a sus deportistas federados, con la finalidad de llevar a cabo programas específicos encaminados a favorecer su desarrollo deportivo.
3. Los Clubes Deportivos estarán obligados a actualizar la documentación presentada inicialmente en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, así como a acreditar actividad deportiva con la periodicidad y requisitos recogidos en el Título IV de este Decreto. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la revocación del reconocimiento legal del Club, previo apercibimiento, y una vez tramitado el oportuno expediente.

CAPÍTULO II

**Clubes Deportivos Elementales**

*Artículo 78. Concepto.*

Los Clubes Deportivos Elementales son asociaciones con personalidad jurídica y sin ánimo de lucro, integradas por personas físicas y constituidos específicamente para la directa participación de sus miembros en alguna actividad, competición o manifestación de carácter deportivo.

*Artículo 79. Constitución.*

Para la constitución de un Club Deportivo Elemental será suficiente que un mínimo de cinco personas físicas que tengan capacidad de obrar, en calidad de promotores o fundadores, suscriban un documento privado que contenga, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Identificación completa de los promotores o fundadores, incluyendo, en su caso, la condición de deportistas practicantes si la tuvieran.
- b) Identificación completa del delegado o responsable del Club, incluyendo específicamente la parte de su patrimonio propio que voluntariamente adscribe al Club.
- c) El domicilio del Club, a efectos de notificaciones y relaciones con terceros interesados así como con la Administración Pública. Dicho domicilio social deberá radicar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- d) Expresa manifestación de voluntad de los promotores de constituir el Club, como Club Deportivo Elemental, sin ánimo de lucro, incluyendo la finalidad u objeto concreto y la denominación del mismo.  
El nombre o denominación deberá incorporar necesariamente los términos «Club Deportivo Elemental» y deberá ser congruente con el contenido de los fines de la entidad.
- e) Manifestación expresa de sometimiento a las normas deportivas de la Comunidad Autónoma y, en su caso, a las que rijan la modalidad o modalidades deportivas correspondientes.

*Artículo 80. Certificado de Identidad Deportiva.*

1. La constitución de un Club Deportivo Elemental dará derecho a obtener de la Comunidad Autónoma el Certificado de Identidad Deportiva.
2. El Certificado de Identidad Deportiva es un documento acreditativo de la constitución de un Club Deportivo Elemental, de su reconocimiento como tal por la Administración de la Comunidad Autónoma y de su inscripción registral.
3. El Certificado de Identidad Deportiva es válido por un período de tres años a partir de su expedición. Su no renovación a la finalización de dicho período supondrá la baja en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria.
4. El Certificado de Identidad Deportiva será expedido por el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria y se materializará en el documento correspondiente, que deberá contener los siguientes datos:

–Nombre del Club.

–Número de Registro y fecha de expedición.

–Domicilio.

–Disciplina o disciplinas deportivas practicadas en el Club.

5. La extinción o disolución del Club y su baja en el Registro de Entidades Deportivas conlleva automáticamente la anulación del Certificado de Identidad Deportiva.

*Artículo 81. Normas de funcionamiento interno.*

1. Los Clubes Deportivos Elementales elaborarán y aprobarán sus propias normas internas de funcionamiento de acuerdo con los principios democráticos y representativos y, respetando los principios y preceptos de la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, y del presente Decreto.

2. En las normas internas de funcionamiento del Club Deportivo Elemental, deberán especificarse y regularse las siguientes cuestiones:

a) Denominación del Club.

b) Modalidad o modalidades deportivas que pretendan fomentar y practicar.

c) Domicilio social y locales e instalaciones propias.

d) Requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de socio.

e) Derechos y deberes de los socios.

f) Órganos de representación, gobierno y administración, así como su régimen de funcionamiento y sistema de elección o designación de sus miembros.

g) Reglas de funcionamiento de la entidad.

h) Régimen disciplinario.

i) Patrimonio fundacional y régimen económico del Club.

j) Procedimiento para la reforma de las normas internas de funcionamiento.

k) Régimen documental del Club, que comprenderá los datos referidos al registro de socios, actas y contabilidad.

l) Causas de disolución o extinción del Club o del cese temporal de sus actividades, así como el destino a que haya de aplicarse el patrimonio neto resultante de la liquidación.

3. En los supuestos en los que no existan normas internas de funcionamiento, serán de aplicación las normas elaboradas a tal efecto por la Consejería con competencias en materia deportiva.

*Artículo 82. Derechos de los socios.*

1. Los socios de los Clubes Deportivos Elementales tendrán reconocidos, como mínimo, en sus normas internas de funcionamiento, los siguientes derechos:

a) Participar en el logro de los fines que constituyen el objeto social del Club.

b) Separarse libremente del Club.

c) Conocer las actividades del Club y examinar las actas de las sesiones de sus órganos, así como toda su documentación.

d) Expresar libremente sus opiniones dentro del Club.

e) Ser electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación a constituir por elección directa, siempre que sean mayores de edad y tengan plena capacidad de obrar. Los miembros del Club menores de edad contarán en todo caso con el derecho a ser oídos en las sesiones que celebren los órganos de gobierno, representación y administración y podrán ejercer el derecho al voto si así lo prevén sus normas internas de funcionamiento.

f) Exigir que la actuación del Club se ajuste a lo establecido en la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, y demás disposiciones vigentes en materia deportiva.

2. Se establece el principio de igualdad de todos los asociados sin discriminación por razones de raza, sexo, religión, ideología o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

#### *Artículo 83. Régimen económico.*

1. Todos los ingresos de los Clubes Deportivos Elementales deberán aplicarse, exclusivamente, al cumplimiento de su objeto asociativo, y no se podrá reconocer la posibilidad de repartir beneficio alguno entre sus miembros.

2. De las deudas y obligaciones contraídas por el delegado del Club Deportivo Elemental, responderán todos sus miembros mancomunadamente, salvo que hubieran sido contraídas por el mismo sin el consentimiento de sus miembros. De las restantes deudas responderá la persona que las hubiere contraído.

#### *Artículo 84. Responsabilidad.*

Los socios de un Club Deportivo Elemental, serán responsables ante terceros por los acuerdos que adopten los órganos en los que participen, siempre que hayan contribuido a la decisión adoptada.

Los responsables del Club Deportivo Elemental responderán frente a los socios, frente al Club o frente a terceros, siempre que concurra culpa o negligencia grave.

En cuanto a los efectos económicos, la responsabilidad de los responsables del Club se exigirá de conformidad con el ordenamiento jurídico general.

#### *Artículo 85. Transformación en Club Deportivo Básico.*

1. Los Clubes Deportivos Elementales podrán transformarse en Clubes Deportivos Básicos cuando así lo acuerde formalmente, en reunión extraordinaria, la mayoría de sus asociados y se cumplan los siguientes requisitos mínimos:

a) Aprobación, por la mayoría de los asociados, que deberán ser, al menos cinco, de unos Estatutos que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

b) Aprobación por la Dirección General de Deporte de los nuevos Estatutos del Club.

c) Inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria del nuevo Club Deportivo Básico, y la consiguiente baja de la inscripción como Club Deportivo Elemental, de acuerdo con la normativa vigente al efecto.

2. La transformación de un Club Deportivo Elemental en Club Básico no extinguirá en modo alguno la responsabilidad patrimonial por las deudas y obligaciones existentes. Sólo se podrá trasladar la responsabilidad al Club Deportivo Básico cuando exista consentimiento expreso de los acreedores o garantía suficiente de pago de las obligaciones.

#### *Artículo 86. Extinción.*

1. Los Clubes Deportivos Elementales se extinguirán necesariamente por las siguientes causas:

a) Por acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de sus miembros.

b) Por transformación del Club Deportivo Elemental en Club Deportivo Básico, según el artículo anterior.

c) Por integración en otro Club Deportivo.

d) Por las causas especificadas en las normas internas de funcionamiento del Club o, en su caso, reglamento del mismo.

e) Por resolución judicial.

f) Por inactividad deportiva durante dos años consecutivos, salvo que sea por causa no imputable al Club. En todo caso, en el expediente que se instruya al efecto se garantizará la audiencia del Club interesado.

g) No renovación del certificado de identidad deportiva.

h) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico.

2. La extinción del Club Deportivo Elemental no impedirá la exigencia de responsabilidad a sus miembros por las deudas subsistentes, de las que responderán mancomunadamente.

3. La extinción del Club comportará la cancelación de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria. La cancelación procederá, incluso de oficio, una vez que se aprecie cualquiera de las causas de extinción.

4. En caso de disolución, el patrimonio neto del Club, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades deportivas, determinándose su finalidad por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, según lo establecido en el artículo 4 k) de la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte.

### **CAPÍTULO III**

#### **Clubes Deportivos Básicos**

##### *Artículo 87. Concepto.*

1. Los Clubes Deportivos Básicos son asociaciones deportivas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, capacidad de obrar, patrimonio y organización propios, constituidas para la promoción, práctica y participación de sus asociados en actividades y competiciones deportivas de carácter oficial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Los Clubes Deportivos Básicos deberán integrarse necesariamente en las Federaciones Deportivas Cántabras correspondientes a su modalidad deportiva.

##### *Artículo 88. Constitución.*



1. Para la constitución de un Club Deportivo Básico y posterior inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, los promotores o fundadores deberán inscribir en aquél el Acta Fundacional del Club.

El Acta Fundacional deberá ser otorgada ante Notario al menos por cinco personas físicas, en calidad de fundadores o promotores y, recoger la voluntad de éstos de constituir un Club con objeto deportivo.

2. Asimismo, presentarán unos Estatutos provisionales de conformidad con el artículo siguiente, junto con el informe favorable de la Federación Cántabra que corresponda.

3. Los Clubes Deportivos Básicos adquieren personalidad jurídica en el momento de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria. En tal sentido, la existencia de un Club Deportivo Básico se acreditará mediante certificación de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria.

#### *Artículo 89. Estatutos.*

Al Acta Fundacional se acompañarán los Estatutos provisionales del Club, que deberán contener como mínimo, los siguientes extremos:

a) Denominación del Club.

b) Actividad deportiva que pretenda desarrollar, así como la Federación o Federaciones Deportivas, en su caso, a las que quedará adscrito, a los efectos de participar en las competiciones deportivas oficiales.

c) Estructura territorial.

d) Domicilio social, así como locales o instalaciones propias de las que disponga el Club. El domicilio social deberá estar ubicado en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

e) Requisitos y procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de socio.

f) Derechos y deberes de los socios.

g) Órganos de gobierno y representación que, con carácter necesario, han de ser la Asamblea General y el Presidente, así como sus obligaciones, competencias y funcionamiento.

h) Régimen de elección de los cargos representativos y de gobierno, que deberán ajustarse a principios democráticos.

i) Régimen de responsabilidad de los directivos y de los socios. En cualquier caso, los directivos responderán frente a los socios, el Club o terceros por culpa o negligencia grave.

j) Régimen disciplinario del Club, de conformidad con lo establecido en la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte.

k) Patrimonio fundacional y régimen económico-financiero del Club, que precisará el carácter, procedencia, administración y destino de todos los recursos, así como los medios que permitan a los asociados conocer la situación económica de la entidad.

l) Procedimiento para la reforma de los Estatutos.

m) Régimen documental del Club, que comprenderá los datos relativos al Registro de socios, actas y contabilidad.

n) Causas de extinción o disolución del Club, así como el destino de los bienes o del patrimonio neto, si lo hubiere, que, en todo caso, serán destinados a fines de carácter deportivo.

#### *Artículo 90. Derechos de los socios.*

1. Los socios de los Clubes Deportivos Básicos tendrán reconocidos en las normas estatutarias, al menos, los siguientes derechos:

a) Participar en la consecución de los fines que constituyen el objeto social del Club.

b) Separarse libremente del Club.

c) Conocer las actividades del Club y examinar las actas de las sesiones de sus órganos, así como toda su documentación.

d) Expresar libremente sus opiniones dentro del Club.

e) Ser electores y elegibles para los órganos de gobierno y administración a constituir por elección directa, siempre que sean mayores de 18 años y tengan plena capacidad de obrar. Los miembros menores de edad contarán, en todo caso, con derecho a ser oídos en las sesiones que celebren los órganos de gobierno, representación y administración, y podrán ejercer el derecho al voto si así lo prevén los Estatutos.

f) Exigir que la actuación del Club se ajuste a lo establecido en la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, en el presente Decreto y demás disposiciones vigentes en materia deportiva, así como en las disposiciones estatutarias específicas.

2. Se establece el principio de igualdad de todos los asociados, sin discriminación por raza, sexo, religión, ideología, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

#### *Artículo 91. Adscripción a las Federaciones Deportivas.*

Para la participación de sus miembros en competiciones deportivas oficiales de ámbito autonómico, los Clubes Deportivos Básicos inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, deberán inscribirse a la Federación Deportiva Cántabra correspondiente.

Si dichas competiciones deportivas de carácter oficial fueran de ámbito estatal o internacional, se inscribirán, además, en la Federación Española correspondiente. La inscripción en las Federaciones Deportivas Españolas deberá hacerse a través de las Federaciones Autonómicas, cuando éstas estén integradas en aquéllas.

#### *Artículo 92. Órganos de gobierno, administración y representación.*

1. En todos los Clubes Deportivos Básicos existirán, al menos, los siguientes órganos de gobierno y representación:

a) Presidente.

b) Asamblea General.

2. Asimismo, podrán existir los siguientes órganos complementarios:

–Junta Directiva.

–Secretario.

–Tesorero.

–Comisión Electoral.

*Artículo 93. Asamblea General.*

1. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno del Club y estará integrada por todos los asociados con derecho a voto.

2. Cuando el número de asociados con derecho a voto no exceda de 100, podrán intervenir todos los socios directamente.

Cuando el número de socios con derecho a voto exceda de 100, podrán contemplar los Estatutos la participación por representación.

3. La elección de socios representantes y demás circunstancias serán reguladas por los Estatutos del Club, y durante el tiempo de su mandato, los representantes podrán intervenir en todas las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias, que se celebren.

A falta de regulación estatutaria, se elegirá un mínimo de cinco representantes por cada cien o fracción, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, de entre los socios que tengan calidad de elegibles y se presenten candidatos.

4. Con independencia de la composición de la Asamblea General, que se establece en el presente artículo, la elección de Presidente y demás cargos directivos del Club, cuando así lo prevean los Estatutos, se llevará a efecto mediante sufragio personal, libre y secreto de todos los socios con derecho a voto.

*Artículo 94. Funciones de la Asamblea General.*

La Asamblea General tendrá, con carácter básico las siguientes funciones:

a) Elegir Presidente, y, en su caso, Junta Directiva mediante sufragio personal, libre y secreto.

b) La aprobación o modificación de Estatutos y demás normativa interna del Club.

c) Aprobar la moción de censura al Presidente, y, en su caso a la Junta Directiva.

*Artículo 95. El Presidente.*

1. El Presidente del Club ostenta la representación legal del mismo, convoca y preside la Asamblea General y la Junta Directiva, estando obligado a ejecutar los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General, y actuando como portavoz de la entidad.

2. El Presidente del Club, que será Presidente de la Asamblea General y de la Junta Directiva, será elegido por sufragio libre, igual, secreto y directo, por y entre los miembros o compromisarios de la Asamblea General.

3. La duración de su mandato y la posibilidad de presentarse para ser reelegido deberán figurar expresamente en los Estatutos del Club. La duración de cada mandato no podrá ser superior a cuatro años.

4. A falta de previsión estatutaria, la elección de Presidente requerirá la mayoría de votos emitidos por los socios o compromisarios.

*Artículo 96. Órganos complementarios.*

1. De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos, el Club podrá nombrar una Junta Directiva, un Secretario y/o un Tesorero, así como, en su caso, una Comisión Electoral.

2. La Junta Directiva es el órgano colegiado permanente del Club, con facultades gestoras y, en su caso, ejecutivas.

El número de miembros de la Junta Directiva, así como la elección o designación de los mismos, duración del mandato, funciones y régimen de funcionamiento, serán fijados por los Estatutos del Club.

3. El Secretario del Club cuidará del archivo de la documentación del Club, redactará cuantos documentos afecten a la marcha administrativa del Club y llevará el Libro-Registro de socios y el Libro de Actas del Club o soporte informático que lo sustituya.

4. El Tesorero del Club será el depositario de sus fondos, firmará los recibos, autorizará los pagos y llevará los libros de Contabilidad.

5. En los Clubes Deportivos Básicos podrá existir una Comisión Electoral que tendrá encomendado garantizar la transparencia del proceso electoral y las funciones de la Mesa Electoral. Sus miembros serán elegidos por cuatro años de entre los miembros de la Asamblea General en los términos y condiciones fijados por los Estatutos. A falta de previsión expresa, la Comisión Electoral se integrará por cinco socios que no sean ni vayan a ser candidatos. Presidirá la misma el socio de más edad, haciendo las veces de Secretario el más joven.

*Artículo 97. Inelegibilidad e incompatibilidad de Presidente y directivos.*

1. Los Presidentes y demás directivos de los Clubes Deportivos Básicos estarán sujetos a las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad previstas en la normativa deportiva vigente, así como en los propios Estatutos y Reglamentos del Club.

2. Los Presidentes y demás directivos de los Clubes Deportivos no podrán ser simultáneamente cargos directivos de más de un Club Deportivo de la misma modalidad deportiva.

*Artículo 98. Responsabilidad.*

1. Los socios de un Club Deportivo Básico serán responsables ante terceros por los acuerdos que, en uso a sus derechos como socios, adopten los órganos en los que participen, siempre que hayan formado parte en la decisión adoptada.

2. Los directivos del Club Deportivo Básico responderán frente a los socios, frente al Club o frente a terceros, siempre que concurra culpa o negligencia grave.

3. En cuanto a los efectos económicos, la responsabilidad de los directivos se exigirá de conformidad con el ordenamiento jurídico general.

#### *Artículo 99. Régimen disciplinario.*

1. Con respecto a lo dispuesto en la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, y sus disposiciones de desarrollo, los Clubes Deportivos Básicos aprobarán sus normas disciplinarias internas que formarán parte de sus Estatutos. En todo caso, la expulsión de los socios o la destitución definitiva de los miembros y cargos del Club serán siempre adoptadas previo expediente contradictorio y garantizándose la audiencia de los afectados.

2. En tanto en cuanto la Junta Directiva no haya sometido a la Asamblea General y aprobado por ésta un Reglamento de Disciplina Deportiva, será de aplicación directa lo dispuesto en el Título X de la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, así como la normativa vigente en tal materia en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

#### *Artículo 100. Extinción.*

1. Los Clubes Deportivos Básicos se extinguirán por las siguientes causas:

a) Por acuerdo adoptado por la mayoría de dos tercios de sus miembros, en Asamblea General Extraordinaria convocada a tal fin.

b) Por las causas previstas en sus Estatutos.

c) Por transformación en otra entidad deportiva.

d) Por resolución judicial.

e) Por inactividad deportiva durante dos años consecutivos, salvo que sea por causa no imputable al Club. En todo caso, se garantizará la audiencia al Club interesado.

f) Por las demás causas que determine el ordenamiento jurídico.

2. La extinción del Club comportará automáticamente la cancelación de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria.

3. En caso de disolución, el patrimonio neto del Club, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades deportivas, determinándose su finalidad por el Gobierno de Cantabria, según lo establecido en el artículo 4.k) de la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Clubes de Entidades no Deportivas**

##### *Artículo 101. Concepto.*

1. Las personas jurídicas públicas o privadas o grupos o secciones de las mismas radicados en Cantabria, cuyo objeto social o finalidad no sea exclusivamente deportivo, podrán ser considerados como clubes deportivos a los efectos de la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, en el caso de que deseen participar en actividades o competiciones de carácter deportivo.

2. Los clubes de entidades no deportivas deberán inscribirse en la Federación Deportiva correspondiente para participar en competiciones deportivas oficiales.

##### *Artículo 102. Inscripción.*

A efectos de su inclusión en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, la entidad, grupo o sección correspondiente deberá otorgar una escritura pública ante notario, indicando expresamente la voluntad de constituir un Club Deportivo, con el siguiente contenido mínimo:

a) Estatutos de la entidad pública o privada o parte de los mismos que acredite su naturaleza jurídica o certificación de la secretaría de la entidad con referencia a las normas legales que regulan su constitución como grupo.

b) Identificación de la persona física designada como delegado o responsable de la entidad, grupo o sección para la actividad deportiva.

c) Sistema de representación de los deportistas en el Club, grupo o sección y, en su caso, de los técnicos.

d) Régimen de elaboración y aprobación del presupuesto del Club, grupo o sección deportiva que, en todo caso, deberá estar completamente diferenciado del presupuesto general de la entidad.

e) Régimen disciplinario.

f) Manifestación de sometimiento expreso a las normas deportivas de la Comunidad Autónoma y, en su caso, a las de la Federación o Federaciones Deportivas Cántabras correspondientes.

##### *Artículo 103. Régimen jurídico.*

En lo no previsto expresamente en el presente Capítulo, los Clubes de entidades no deportivas se regirán por la normativa legal y reglamentaria aplicable a los Clubes Deportivos Básicos

### **CAPÍTULO V**

#### **Escuelas Deportivas**

##### *Artículo 104. Concepto y clases.*

1. Son Escuelas Deportivas de iniciación y perfeccionamiento los conjuntos de programas específicos, medios humanos y materiales, puestos a disposición del público por las entidades locales, asociaciones o clubes privados para la preparación técnico-deportiva en un determinado deporte.

2. Estas Escuelas Deportivas deberán ser objeto de reconocimiento en todo caso por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. Se entenderá otorgado el reconocimiento por la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria.

3. Podrán crearse Escuelas Deportivas Municipales y Escuelas Deportivas No Municipales o de carácter privado.

#### *Artículo 105. Régimen Jurídico.*

Las Escuelas Deportivas, en cuanto a su creación, funcionamiento y organización, se regirán por la normativa prevista en el presente Decreto para los Clubes Deportivos Elementales, si bien, una vez homologadas, les será de aplicación el régimen jurídico de la entidad de la que dependan y, en su defecto, el de los Clubes Deportivos.

#### *Artículo 106. Escuelas Deportivas Municipales.*

En caso de creación de Escuelas Deportivas Municipales, el reconocimiento requerirá únicamente el acuerdo del pleno o del órgano de gobierno determinante de su creación, de conformidad con la normativa local vigente. Dicho acuerdo se acompañará de un programa deportivo específico de iniciación y preparación técnico-deportiva en el deporte correspondiente.

#### *Artículo 107. Escuelas Deportivas No Municipales.*

1. La creación de Escuelas Deportivas de carácter privado requerirá la presentación previa, por parte de sus promotores, de un documento privado que contenga, al menos, los siguientes datos:

- a) Identificación completa de los promotores o fundadores, incluyendo, en su caso, la condición de deportistas practicantes si la tuvieran.
- b) Identificación completa del delegado o responsable de la Escuela Deportiva, incluyendo específicamente la parte de su patrimonio propio que voluntariamente adscribe a la Escuela.
- c) Identificación del patrimonio adscrito a la Escuela y de los medios en él previstos.
- d) El domicilio de la Escuela, que deberá radicar en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- e) Expresa manifestación de voluntad de los promotores de constituir la Escuela sin ánimo de lucro, incluyendo la finalidad u objeto concreto y la denominación de la misma.

El nombre o denominación deberá incorporar necesariamente los términos «Escuela Deportiva» y deberá ser congruente con el contenido de los fines de la entidad deportiva.

f) Manifestación expresa de sometimiento a las normas deportivas de la Comunidad Autónoma y, en su caso, a las que rijan la modalidad o modalidades deportivas correspondientes.

2. Asimismo, se requerirá la presentación de un programa específico de iniciación y preparación técnico-deportiva del deporte correspondiente, así como de un informe relativo a la viabilidad económica de la Escuela que se pretende crear.

#### *Artículo 108. Homologación de Escuelas Deportivas.*

1. La homologación será requisito imprescindible para aquellas Escuelas Deportivas que pretendan participar en competiciones deportivas oficiales e integrarse en la Federación Deportiva correspondiente.

2. La homologación de Escuelas Deportivas corresponderá a la Dirección General de Deporte, previo informe de la Federación Deportiva correspondiente.

3. Una vez homologadas, las Escuelas Deportivas se entenderán asimiladas a Clubes Deportivos Elementales a los efectos federativos y de participación en competiciones deportivas oficiales.

### IV. REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS

#### *Artículo 109. Definición y naturaleza jurídica.*

1. El Registro de Entidades Deportivas de Cantabria es el instrumento a través del cual se ejercen las funciones de reconocimiento e inscripción de las entidades deportivas de Cantabria.

2. El Registro de Entidades Deportivas de Cantabria estará adscrito a la Dirección General de Deporte.

3. El Registro de Entidades Deportivas de Cantabria es público con respecto a todas las inscripciones que deban constar en el mismo. Cualquier interesado, en los términos establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común, puede consultar los datos que allí consten.

#### *Artículo 110. Competencia.*

Compete al Consejero de Cultura, Turismo y Deporte la aprobación o denegación, mediante resolución motivada, de la solicitud de inscripción.

#### *Artículo 111. Obligación de inscripción.*

1. Deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria cuantas entidades deportivas tengan su domicilio social en el territorio de Cantabria y tengan por finalidad exclusiva el fomento y la práctica de la actividad física y deportiva.

2. Las Sociedades Anónimas Deportivas que tengan domicilio social en el territorio de Cantabria deberán inscribirse en el citado Registro.

3. También deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria las personas jurídicas, públicas o privadas, constituidas de conformidad con la legislación vigente y cuyo objeto social o finalidad sea sustancialmente diferente del deportivo, en el caso de que deseen participar en actividades o competiciones de carácter deportivo.

#### *Artículo 112. Estructura del Registro.*

El Registro de Entidades Deportivas de Cantabria estará integrado por las siguientes secciones:

–Sección Primera: en la que se inscriben los Clubes Deportivos Básicos.

- Sección Segunda: en la que se inscriben los Clubes Deportivos Elementales.
- Sección Tercera: en la que se inscriben las Federaciones Deportivas de Cantabria.
- Sección Cuarta: en la que se inscriben otras Entidades Deportivas.

*Artículo 113. Régimen Documental.*

1. El régimen documental del Registro de Entidades Deportivas de Cantabria es el siguiente:

a) Libro de Inscripción.

b) Fichero de Entidades Deportivas.

c) Archivo de documentos.

A) En el Libro de Inscripción se practicarán los asientos de constitución, modificación, declaración de utilidad pública, resoluciones sancionadoras y disciplinarias, cambios de domicilio, disolución o extinción y demás actos susceptibles de inscripción, por orden cronológico y numerados correlativamente.

B) El Fichero de Entidades Deportivas estará dividido en Secciones, ordenadas alfabéticamente según la modalidad de los deportes que practiquen las entidades deportivas. Éstas tendrán una ficha abierta para cada una de las modalidades deportivas que practiquen o en cuya competición participen.

C) Anejo al Libro de Inscripción y formando parte del mismo, existirá un Archivo o Legajo de Documentos de cada una de las entidades deportivas, donde se archivarán los siguientes documentos:

-Acta Fundacional.

-Copia de los Estatutos y de sus posibles modificaciones.

-Reglamentos y normas internas.

-En su caso, informe favorable de la Federación Deportiva correspondiente.

-En su caso, acuerdos de declaración de utilidad pública.

-Actas de elección de los órganos de gobierno y representación.

-Cuantos otros documentos de interés de la entidad deportiva sean exigidos por la normativa vigente o requeridos en su momento por la Administración Deportiva.

2. En el caso de Registro informatizado, los documentos registrales se acomodarán al procedimiento informático que corresponda.

3. Corresponde a la Dirección General de Deporte la organización y custodia de los Libros del Registro o soporte informático que lo sustituya.

*Artículo 114. Clases de asientos.*

En el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria se practicarán los siguientes asientos:

a) De inscripción.

b) De modificación.

c) De cancelación.

*Artículo 115. Actuaciones objeto de inscripción.*

En el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria serán objeto de inscripción las siguientes actuaciones:

-La constitución de entidades deportivas.

-Las modificaciones estatutarias o Reglamentos de aquéllas.

-Las declaraciones de utilidad pública, en su caso.

-Las resoluciones sancionadoras o disciplinarias que pongan fin a la vía administrativa.

-La suspensión o disolución de las entidades deportivas, ya se produzcan de oficio o a instancia de parte.

-La composición de los órganos rectores de las entidades deportivas y sus modificaciones.

-Rendición anual de cuentas.

-Cuantas otras actuaciones se estimen convenientes.

*Artículo 116. Contenido de las actuaciones registrales.*

1. En los asientos de inscripción deberán figurar los siguientes extremos: denominación de la entidad, fecha del acta fundacional, fines sociales, ámbito de actuación, domicilio, fecha y número de inscripción y, Federación o Federaciones a que, en su caso, se inscriben los Clubes Deportivos.

2. En los asientos de modificaciones estatutarias deberán figurar los siguientes extremos: extracto de la modificación, fecha de la modificación y fecha de la inscripción de la misma.

3. En los asientos de disolución se mencionará el motivo de disolución, su fecha, destino del patrimonio social y fecha de la inscripción.

4. En los asientos de declaración de utilidad pública se expresará la fecha de la declaración y la fecha de inscripción.

5. En los asientos de resoluciones sancionadoras y disciplinarias deberán figurar los siguientes datos: tipo de sanción, fecha de imposición, órgano que la impone, fecha de la notificación y fecha de la inscripción.

6. En los asientos de composición de los órganos directivos deberán figurar la identificación de sus miembros, así como el cargo que desempeñen en el mismo.

*Artículo 117. Documentación requerida para el asiento de inscripción.*

1. Para la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria deberán presentarse los siguientes documentos:

a) En el caso de las Federaciones Deportivas:

-Instancia dirigida al Consejero de Cultura, Turismo y Deporte solicitando la inscripción en el Registro. En dicha instancia deberá constar la identificación de los promotores, fundadores, responsables directivos.

–Acta Fundacional otorgada ante Notario, como mínimo, por los Presidentes de cinco Clubes Deportivos Básicos inscritos en el Registro con al menos dos años de antigüedad.

–Estatutos de la Federación con las exigencias de contenido previstas en el Capítulo V del Título II del presente Decreto.

b) En el caso de los Clubes Deportivos Elementales:

–Instancia dirigida al Consejero de Cultura, Turismo y Deporte solicitando la inscripción en el Registro. En dicha instancia deberá constar la identificación de los promotores, fundadores, responsables o directivos.

–Documento privado en el que figuren las menciones recogidas en la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte y en el presente Decreto.

–Normas internas de funcionamiento del Club.

c) En el caso de los Clubes Deportivos Básicos:

–Instancia dirigida al Consejero de Cultura, Turismo y Deporte solicitando la inscripción en el Registro. En dicha instancia deberá constar la identificación de los promotores, fundadores, responsables o directivos.

–Acta Fundacional otorgada ante Notario, al menos por cinco personas físicas en calidad de promotores o fundadores, donde conste la voluntad de constituir un Club con exclusivo objeto deportivo.

–Estatutos del Club, suscritos por todos los promotores, en los que deberán constar, como mínimo, los extremos señalados en la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte y en el presente Decreto.

–Informe favorable de la Federación Deportiva Cántabra que corresponda.

d) En el caso de los Clubes de Entidades no Deportivas:

–Instancia dirigida al Consejero de Cultura, Turismo y Deporte solicitando la inscripción en el Registro. En dicha instancia deberá constar la identificación completa de los promotores, fundadores, responsables o directivos.

–Escritura pública ante Notario, indicando expresamente la voluntad de constituir un Club Deportivo.

–Estatutos de la persona jurídica o parte de los mismos que acrediten su naturaleza jurídica o certificación de la Secretaría de la Entidad, con referencia a las normas legales que regulan su constitución.

–Demás requisitos de constitución exigidos la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte.

e) En el caso de las SAD: Las Sociedades Anónimas Deportivas con domicilio social en Cantabria, quedarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas. En la denominación social de estas entidades se incluirá la abreviatura «SAD».

f) En el caso de las Escuelas Deportivas: Se estará a lo dispuesto para los Clubes Deportivos Elementales, si bien se acompañará en todo caso del programa específico de iniciación y preparación técnico-deportiva del deporte correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

g) En el caso de las Agrupaciones de Clubes: Se estará a lo dispuesto para los Clubes Deportivos Básicos.

2. Toda la documentación citada se presentará por duplicado y con firmas originales, obrando una de las copias en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, en el Archivo de Documentos y entregándose la otra al particular debidamente diligenciada.

*Artículo 118. Forma y efectos de la inscripción.*

1. La inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria constituye requisito imprescindible para el reconocimiento legal y la adquisición de personalidad jurídica de las entidades deportivas, así como para acceder a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte.

2. Asimismo, la inscripción será requisito previo para la concesión de cualquier clase de subvenciones u otorgamiento de ayudas económicas, así como para la celebración de Convenios con la Comunidad Autónoma.

3. En el supuesto de las Federaciones Deportivas Cántabras su inscripción en el Registro tendrá carácter provisional durante dos años.

4. Para el caso de los Clubes Deportivos Elementales y Escuelas Deportivas, el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria expedirá el Certificado de Identidad Deportiva.

*Artículo 119. Denominación de las entidades deportivas.*

1. Las entidades deportivas deberán expresar en su denominación el tipo de entidad de que se trate. No se admitirá la inscripción de ninguna denominación de entidad deportiva que sea igual o sustancialmente similar a la de otra entidad previamente inscrita que pueda inducir a confusión.

2. No será admisible la utilización de palabras o expresiones que recuerden a organismos oficiales o a personas jurídico-públicas, ni las que el ordenamiento jurídico reserva para figuras que no tengan la naturaleza jurídica de asociación o vengan referidas a los órganos de gobierno o administración de las mismas.

*Artículo 120. Procedimiento de inscripción.*

1. A efectos de la inscripción, las entidades deportivas deberán presentar en el plazo de quince días contados a partir de la fecha del Acta Fundacional o, en su caso, documento privado, junto con el resto de la documentación necesaria según su naturaleza jurídica, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto.

2. A la recepción de la solicitud de reconocimiento e inscripción, el Registro extenderá el oportuno asiento de entrada.

3. Extendido el asiento de entrada, la Dirección General de Deporte procederá a la comprobación de la documentación, requiriendo al solicitante, en su caso, la subsanación de las deficiencias advertidas o la entrega de documentos preceptivos no presentados en el plazo improrrogable de 10 días a contar desde el requerimiento, con apercibimiento de archivar todas las actuaciones en caso de incumplimiento de lo requerido.

4. Cumplimentado el requerimiento anterior y, si hubiera sido necesario, recabados los informes que se entiendan procedentes, el Consejero competente resolverá sobre la aprobación de los Estatutos. En caso de resolución denegatoria de la aprobación, ésta será siempre motivada.

5. El consejero de Cultura, Turismo y Deporte, una vez aprobados los Estatutos, mediante la oportuna resolución, procederá a la inscripción en el Registro. La fecha de los asientos de inscripción vendrá determinada por las fechas de las correspondientes resoluciones del Consejero de Cultura, Turismo y Deporte.

6. En caso de inscripción de una nueva Federación Deportiva, la inscripción lo será con carácter provisional durante dos años. Transcurrido dicho período, el Consejero de Cultura, Turismo y Deporte, previo informe de la Comisión Cántabra del Deporte y con audiencia de la Federación Cántabra interesada, autorizará la constitución e inscripción definitiva de la Federación Deportiva Cántabra o no elevará a definitiva la inscripción provisional, mediante resolución motivada, por entender que no se han cumplido los fines para los que fue creada.

*Artículo 121. Plazo de notificación y silencio administrativo.*

1. La resolución del Consejero con competencias en el ámbito sobre el reconocimiento e inscripción de una Entidad Deportiva deberá producirse y ser notificada a los interesados en un plazo de seis meses, contados a partir de la correspondiente solicitud.

2. Transcurridos seis meses desde la presentación de la solicitud de inscripción en el Registro sin haberse notificado resolución expresa alguna, se entenderá estimada la misma, procediendo a la inscripción de la entidad en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, salvo para las Federaciones Deportivas en que se entenderá desestimada.

*Artículo 122. Documentación para la inscripción de las modificaciones estatutarias.*

1. En el caso de modificaciones estatutarias, deberán remitirse, con firmas originales, al Registro de Entidades Deportivas de Cantabria los siguientes documentos:

a) Escrito de solicitud del Presidente de la entidad o de la persona que ostente su representación legal.

b) Copia legalizada del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de modificación de los Estatutos, o certificación expedida al respecto por el Secretario de la Entidad, con el visto bueno del Presidente, en los que figurará el texto íntegro de la modificación aprobada. La fecha de la modificación estatutaria será la de aprobación de la misma por la Asamblea General Extraordinaria.

2. Las modificaciones estatutarias, que deberán seguir el mismo trámite que la aprobación de Estatutos, serán eficaces frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria.

*Artículo 123. Procedimiento de cancelación de la inscripción.*

1. El procedimiento de cancelación de la inscripción de una entidad deportiva en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria podrá producirse de oficio o a instancia de parte.

2. Cancelación a instancia de parte:

Ante el supuesto de una de las causas de disolución de entidades deportivas previstas en el presente Decreto, los responsables de la misma deberán comunicar tal circunstancia al Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, en el plazo máximo de un mes desde que aquélla se produzca. Para ello, deberán presentar la siguiente documentación:

–Escrito de solicitud del Presidente de la entidad o de la persona que ostente su representación legal.

–Copia legalizada del Acta de la Asamblea General Extraordinaria donde se acordó tal disolución, con los siguientes extremos: fecha de la disolución, que será la de su aprobación en la Asamblea General Extraordinaria, causa determinante de la disolución y aplicación legal del patrimonio social.

–Certificación de la situación de Tesorería.

La documentación mencionada se presentará por duplicado y con firmas originales.

3. Cancelación de oficio:

a) Para el supuesto de Federaciones Deportivas, una vez transcurridos dos años desde el asiento de inscripción provisional, se notificará a la Federación dicha circunstancia, concediéndose a la misma un plazo de alegaciones, para, una vez emitido el preceptivo informe de la Comisión Cántabra del Deporte, dictarse resolución por el Consejero de Cultura, Turismo y Deporte, acerca de la posible cancelación de la inscripción provisional, lo que se hará motivadamente y en base al incumplimiento de los fines que dieron lugar a su constitución.

b) Para el supuesto de Clubes Deportivos, una vez transcurridos dos años consecutivos sin que en la Dirección General de Deporte se tenga constancia de actividad alguna de promoción o práctica deportiva por aquéllos, o no se actualice la documentación que deba obrar en el Registro. En tales supuestos, se dará audiencia al Club y, en su caso, se dictará resolución motivada procediendo a la disolución y posterior cancelación de la inscripción registral.

c) Apreciación por la Administración Pública deportiva de alguna causa de las causas de extinción o disolución de las entidades deportivas.

*Artículo 124. Gestión del Registro.*

1. La unidad administrativa encargada de la organización y custodia del Registro de Entidades Deportivas de Cantabria será la Dirección General de Deporte.

2. La persona responsable del Registro de Entidades Deportivas de Cantabria calificará los documentos sometidos a inscripción, sellando y firmando las copias de los mismos entregados al particular.

3. Efectuado el asiento de inscripción, cancelación o modificación, el responsable del Registro lo comunicará oficialmente al Presidente de la entidad deportiva y, en su caso, a la Federación Deportiva que corresponda.

4. A petición de los interesados, el responsable expedirá certificaciones de los correspondientes asientos, con testimonio de los extremos que se soliciten.

*Artículo 125. Recursos.*

Las resoluciones en esta materia podrán ser recurridas mediante recurso de alzada ante el Consejo de Gobierno.

*Disposición adicional primera.*

Mediante Orden se regulará la organización de actividades deportivas de aventura en el medio natural, en lo referido al ámbito deportivo.

*Disposición adicional segunda.*

Mediante Orden se regularán las normas internas de funcionamiento de los Clubes Deportivos Elementales, en desarrollo de lo previsto en el presente Decreto.

*Disposición adicional tercera.*

Mediante Orden coincidiendo con los años olímpicos, se regulará el sistema de elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas Cántabras.

*Disposición adicional cuarta.*

Las Sociedades Anónimas Deportivas se regirán por la normativa específica que les resulte aplicable, sin perjuicio de la obligación de inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria.

*Disposición transitoria primera.*

Las Federaciones y los Clubes Deportivos de Cantabria debidamente constituidos e inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, deberán adaptar sus Estatutos, Reglamentos y normas de funcionamiento interno a lo previsto en el presente Decreto, mediante acuerdo adoptado por la Asamblea General u órgano correspondiente, en el plazo máximo de dos años, a contar desde la fecha de su entrada en vigor. Una vez que la Asamblea General u órgano correspondiente ha acordado la citada adecuación estatutaria, la entidad dispondrá del plazo de un mes para remitir a la Dirección General de Deporte, la copia del citado acuerdo, los nuevos estatutos, y en su caso, la solicitud de modificación de la inscripción originaria.

La Dirección General de Deporte dispondrá del plazo de seis meses para su análisis y aprobación, transcurrido el cual sin que recaiga resolución administrativa, se entenderá estimado.

Transcurrido el plazo de dos años sin haberse producido la adaptación, se procederá de oficio a cancelar su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Cantabria, conforme al procedimiento de cancelación de oficio previsto en el presente Decreto.

*Disposición transitoria segunda.*

Las Federaciones y Clubes Deportivos de Cantabria que, a la fecha de entrada en vigor de este Decreto estén pendientes de inscripción, deben adecuar el contenido de la documentación presentada a las prescripciones de éste.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

*Disposición final primera.*

Se faculta al Consejero con competencias en el ámbito deportivo a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

*Disposición final segunda.*

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.